

TRASLADO No. **015**

Fecha: **12 DE MAYO DE 2023 7:00 A.M**

Página: **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00428	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FRANCISCO TORRE MORENO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2021 00666	Ejecutivo Singular	EDGAR CAICEDO	DIEGO POLANIA GARCES	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2021 00971	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2021 01070	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE	OSCR JAVIER GUTIERREZ PEREZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2023 00019	Ejecutivo Singular	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2023 00019	Ejecutivo Singular	EDGAR CARRASQUILLA ACEVEDO	CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	15/05/2023	17/05/2023
2023 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Traslado de Reposicion CGP	15/05/2023	17/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12 DE MAYO DE 2023 7:00 A.M Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO

(3054) PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00428 DE:FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA: FRANCISCO TORRES MORENO

Notificaciones Verpy <notificaciones@verpyconsultores.com>

Lun 17/04/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (595 KB)

2023-04-15 RADICACION LIQUIDACION Y ANEXOS 2021-00428 (3054-202311575).pdf;

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ 5 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE NEIVA

REF: RADICACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2021-00428

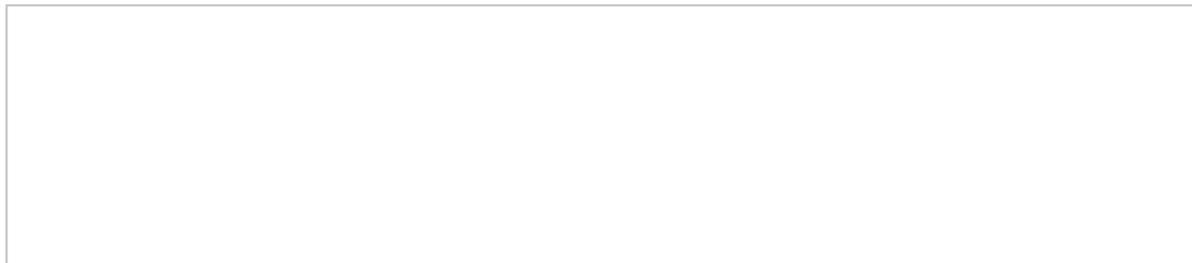
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: FRANCISCO TORRES MORENO

Cordial saludo,

Por el presente adjunto memorial para su trámite respectivo en el presente asunto.

Atentamente,



(L.B.) 2023-11575

Manifiesto al despacho que el presente correo electrónico es el registrado actualmente en el **SIRNA** reemplazando el anterior verpyconsultoressas@gmail.com.



Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110311

(+57) 3245545805

<https://www.verpyconsultores.com/>

contactohevaran@verpyconsultores.com

Consecutivo Verpy: 3054-013-2023-11575

Página 1 de 1

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUEZ QUINTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO DE NEIVA

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806

E. S. D.

REF: RADICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. **2021-00428**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **FRANCISCO TORRES MORENO**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, debidamente reconocida en el proceso, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 10 de Junio de 2021 y dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 3 de Noviembre de 2022, procedo a presentar liquidación del crédito en el presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Dejo constancia que se aplican los abonos efectuados por el demandado desde la presentación de la demanda hasta **Abril 15 de 2023**. Los pagos realizados con posterioridad a esa fecha serán aplicados en actualización del crédito en oportunidad procesal.

Anexos: Liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C.

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Elabora: LBohorquez

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Fecha de Liquidación: **Abril 15 de 2023**

Valor de la Uvr: **341.1414**

Fecha de presentación de demanda: **Mayo 10 de 2021**

Interes moratorio E.A.: **7.50%**

Juzgado: **JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

Proceso: **202100428**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **FRANCISCO TORRES MORENO**

Desde	Hasta	Dias	Capital Causado Uvr	Capital Causado Pesos	Capital Acumulado	Interes Moratorio	Interes Corriente Uvr	Interes Corriente Pesos	Abonos	Aplica Interes	Aplica Capital	Interes Acumulado	Capital Acumulado	Saldo
06/12/2020	05/01/2021	30	501.3543	171,032.71	171,032.71	1,068.95	0.0000	105,643.83	0.00	0.00	0.00	106,712.78	171,032.71	277,745.49
06/01/2021	05/02/2021	30	527.6346	179,998.01	351,030.72	2,193.94	0.0000	105,074.36	0.00	0.00	0.00	213,981.09	351,030.72	565,011.81
06/02/2021	05/03/2021	30	527.5536	179,970.37	531,001.09	3,318.76	0.0000	104,475.00	0.00	0.00	0.00	321,774.85	531,001.09	852,775.94
06/03/2021	05/04/2021	30	527.4776	179,944.45	710,945.54	4,443.41	0.0000	103,875.75	0.00	0.00	0.00	430,094.01	710,945.54	1,141,039.55
06/04/2021	05/05/2021	30	0.0000	0.00	710,945.54	4,443.41	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	434,537.42	710,945.54	1,145,482.96
06/05/2021	05/06/2021	30	90,919.4497	31,016,388.36	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	632,833.26	31,727,333.90	32,360,167.16
06/06/2021	05/07/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	831,129.10	31,727,333.90	32,558,463.00
06/07/2021	05/08/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	1,029,424.94	31,727,333.90	32,756,758.84
06/08/2021	05/09/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	927,720.78	31,727,333.90	32,655,054.68
06/09/2021	05/10/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	550,000.00	550,000.00	0.00	576,016.62	31,727,333.90	32,303,350.52
06/10/2021	05/11/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	474,312.46	31,727,333.90	32,201,646.36
06/11/2021	05/12/2021	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	372,608.30	31,727,333.90	32,099,942.20
06/12/2021	05/01/2022	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	300,000.00	300,000.00	0.00	270,904.14	31,727,333.90	31,998,238.04
06/01/2022	05/02/2022	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	400,000.00	400,000.00	0.00	69,199.98	31,727,333.90	31,796,533.88
06/02/2022	05/03/2022	30	0.0000	0.00	31,727,333.90	198,295.84	0.0000	0.00	350,000.00	267,495.82	82,504.18	0.00	31,644,829.72	31,644,829.72
06/03/2022	05/04/2022	30	0.0000	0.00	31,644,829.72	197,780.19	0.0000	0.00	350,000.00	197,780.19	152,219.81	0.00	31,492,609.91	31,492,609.91
06/04/2022	05/05/2022	30	0.0000	0.00	31,492,609.91	196,828.81	0.0000	0.00	350,000.00	196,828.81	153,171.19	0.00	31,339,438.72	31,339,438.72
06/05/2022	05/06/2022	30	0.0000	0.00	31,339,438.72	195,871.49	0.0000	0.00	350,000.00	195,871.49	154,128.51	0.00	31,185,310.21	31,185,310.21
06/06/2022	05/07/2022	30	0.0000	0.00	31,185,310.21	194,908.19	0.0000	0.00	300,000.00	194,908.19	105,091.81	0.00	31,080,218.40	31,080,218.40
06/07/2022	05/08/2022	30	0.0000	0.00	31,080,218.40	194,251.36	0.0000	0.00	250,000.00	194,251.36	55,748.64	0.00	31,024,469.76	31,024,469.76
06/08/2022	05/09/2022	30	0.0000	0.00	31,024,469.76	193,902.94	0.0000	0.00	250,000.00	193,902.94	56,097.06	0.00	30,968,372.70	30,968,372.70
06/09/2022	05/10/2022	30	0.0000	0.00	30,968,372.70	193,552.33	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	193,552.33	30,968,372.70	31,161,925.03
06/10/2022	05/11/2022	30	0.0000	0.00	30,968,372.70	193,552.33	0.0000	0.00	600,000.00	387,104.66	212,895.34	0.00	30,755,477.36	30,755,477.36
06/11/2022	05/12/2022	30	0.0000	0.00	30,755,477.36	192,221.73	0.0000	0.00	300,000.00	192,221.73	107,778.27	0.00	30,647,699.09	30,647,699.09
06/12/2022	05/01/2023	30	0.0000	0.00	30,647,699.09	191,548.12	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	191,548.12	30,647,699.09	30,839,247.21
06/01/2023	05/02/2023	30	0.0000	0.00	30,647,699.09	191,548.12	0.0000	0.00	350,000.00	350,000.00	0.00	33,096.24	30,647,699.09	30,680,795.33
06/02/2023	05/03/2023	30	0.0000	0.00	30,647,699.09	191,548.12	0.0000	0.00	600,000.00	224,644.36	375,355.64	0.00	30,272,343.45	30,272,343.45
06/03/2023	05/04/2023	30	0.0000	0.00	30,272,343.45	189,202.15	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	189,202.15	30,272,343.45	30,461,545.60
06/04/2023	15/04/2023	10	0.0000	0.00	30,272,343.45	63,067.38	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	252,269.53	30,272,343.45	30,524,612.98
			93,003.4698	31,727,333.90	30,272,343.45	4,578,210.13	0.0000	419,068.94	6,200,000.00	4,745,009.55	1,454,990.45	Total Liquidación	30,524,612.98	



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, mayo 11 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante dentro del proceso 2021-00666, así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 500.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 500.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, Myo 12 de marzo de 2023.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Presentación de la liquidación de crédito actualizada. RAD41001418900520210097100.

NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@lianbpo.com.co>

Vie 21/04/2023 8:35 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

LIQ,ACT..pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA en contra de DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA C.C 1.075.276.311 Y ANGINSON BETTS LOSADA 1.075.219.461.

Radicado. 41001418900520210097100.

Asunto. Presentación de la liquidación de crédito actualizada.

Cordialmente,



NEIVA, 21 DE ABRIL DE 2023.

Señor
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
HUILA.**
E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA en contra de DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA C.C 1.075.276.311 Y ANGINSON BETTS LOSADA 1.075.219.461.

Radicado. 41001418900520210097100.

Asunto. Presentación de la liquidación de crédito actualizada.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA, me permito presentar al despacho la liquidación de crédito actualizada del presente proceso, en concordancia al mandamiento de pago.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito (H)
T.P No. 207.866 C. S de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-02	2020-06-02	1	27,18	226.447,00	226.447,00	149,21	226.596,21	0,00	202.044,21	428.491,21	0,00	0,00	0,00
2020-06-03	2020-06-30	28	27,18	0,00	226.447,00	4.178,01	230.625,01	0,00	206.222,22	432.669,22	0,00	0,00	0,00
2020-07-02	2020-07-02	1	27,18	230.523,00	456.970,00	301,11	457.271,11	0,00	206.523,34	663.493,34	0,00	0,00	0,00
2020-07-03	2020-07-31	29	27,18	0,00	456.970,00	8.732,33	465.702,33	0,00	215.255,67	672.225,67	0,00	0,00	0,00
2020-08-02	2020-08-02	1	27,44	234.673,00	691.643,00	459,55	692.102,55	0,00	215.715,22	907.358,22	0,00	0,00	0,00
2020-08-03	2020-08-31	29	27,44	0,00	691.643,00	13.326,89	704.969,89	0,00	229.042,11	920.685,11	0,00	0,00	0,00
2020-09-02	2020-09-02	1	27,53	238.897,00	930.540,00	620,08	931.160,08	0,00	229.662,19	1.160.202,19	0,00	0,00	0,00
2020-09-03	2020-09-30	28	27,53	0,00	930.540,00	17.362,22	947.902,22	0,00	247.024,41	1.177.564,41	0,00	0,00	0,00
2020-10-02	2020-10-02	1	27,14	243.197,00	1.173.737,00	772,28	1.174.509,28	0,00	247.796,69	1.421.533,69	0,00	0,00	0,00
2020-10-03	2020-10-31	29	27,14	0,00	1.173.737,00	22.396,16	1.196.133,16	0,00	270.192,85	1.443.929,85	0,00	0,00	0,00
2020-11-02	2020-11-02	1	26,76	247.575,00	1.421.312,00	923,67	1.422.235,67	0,00	271.116,52	1.692.428,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-03	2020-11-30	28	26,76	0,00	1.421.312,00	25.862,69	1.447.174,69	0,00	296.979,21	1.718.291,21	0,00	0,00	0,00
2020-12-02	2020-12-02	1	26,19	252.031,00	1.673.343,00	1.066,78	1.674.409,78	0,00	298.045,99	1.971.388,99	0,00	0,00	0,00
2020-12-03	2020-12-31	29	26,19	0,00	1.673.343,00	30.936,61	1.704.279,61	0,00	328.982,60	2.002.325,60	0,00	0,00	0,00
2021-01-02	2021-01-02	1	25,98	256.568,00	1.929.911,00	1.221,53	1.931.132,53	0,00	330.204,14	2.260.115,14	0,00	0,00	0,00
2021-01-03	2021-01-31	29	25,98	0,00	1.929.911,00	35.424,47	1.965.335,47	0,00	365.628,61	2.295.539,61	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-02	1	26,31	261.177,00	2.191.088,00	1.402,56	2.192.490,56	0,00	367.031,17	2.558.119,17	0,00	0,00	0,00
2021-02-03	2021-02-28	26	26,31	0,00	2.191.088,00	36.466,53	2.227.554,53	0,00	403.497,70	2.594.585,70	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.191.088,00	43.191,63	2.234.279,63	0,00	446.689,33	2.637.777,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.191.088,00	41.583,89	2.232.671,89	0,00	488.273,23	2.679.361,23	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.191.088,00	42.770,35	2.233.858,35	0,00	531.043,58	2.722.131,58	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.191.088,00	41.369,18	2.232.457,18	0,00	572.412,75	2.763.500,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.191.088,00	42.681,54	2.233.769,54	0,00	615.094,29	2.806.182,29	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.191.088,00	42.814,74	2.233.902,74	0,00	657.909,03	2.848.997,03	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.191.088,00	41.326,20	2.232.414,20	0,00	699.235,24	2.890.323,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.191.088,00	42.459,32	2.233.547,32	0,00	741.694,56	2.932.782,56	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.191.088,00	41.498,04	2.232.586,04	0,00	783.192,59	2.974.280,59	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.191.088,00	43.302,34	2.234.390,34	0,00	826.494,93	3.017.582,93	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.191.088,00	43.744,51	2.234.832,51	0,00	870.239,44	3.061.327,44	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.191.088,00	40.782,86	2.231.870,86	0,00	911.022,29	3.102.110,29	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.191.088,00	45.524,66	2.236.612,66	0,00	956.546,95	3.147.634,95	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.191.088,00	45.285,97	2.236.373,97	0,00	1.001.832,92	3.192.920,92	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.191.088,00	48.217,37	2.239.305,37	0,00	1.050.050,28	3.241.138,28	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.191.088,00	48.095,89	2.239.183,89	0,00	1.098.146,17	3.289.234,17	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.191.088,00	51.571,91	2.242.659,91	0,00	1.149.718,08	3.340.806,08	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.191.088,00	53.530,94	2.244.618,94	0,00	1.203.249,02	3.394.337,02	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.191.088,00	54.401,35	2.245.489,35	0,00	1.257.650,37	3.448.738,37	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.191.088,00	58.493,57	2.249.581,57	0,00	1.316.143,94	3.507.231,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.191.088,00	58.902,44	2.249.990,44	0,00	1.375.046,38	3.566.134,38	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.191.088,00	64.576,23	2.255.664,23	0,00	1.439.622,61	3.630.710,61	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.191.088,00	66.931,50	2.258.019,50	0,00	1.506.554,11	3.697.642,11	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.191.088,00	62.798,50	2.253.886,50	0,00	1.569.352,61	3.760.440,61	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.191.088,00	70.792,11	2.261.880,11	0,00	1.640.144,72	3.831.232,72	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-21	21	47,09	0,00	2.191.088,00	48.665,77	2.239.753,77	0,00	1.688.810,49	3.879.898,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900520210097100
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO GARCIA LOSADA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.191.088,00
SALDO INTERESES	\$1.688.810,49

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$201.895,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$201.895,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$3.879.898,49
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Neiva, 24 de enero de 2023

Señor

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

E.S.D.

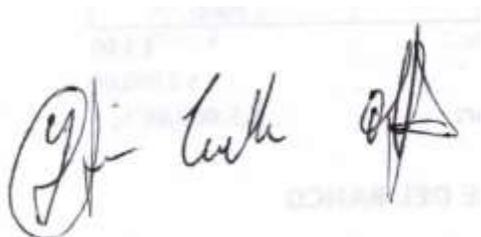
Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE VS. OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ . RAD. 2021-1070.**

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.053 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.075.220.042 expedida en Neiva (Huila), en mi calidad de apoderada de la parte demandante, acudo a usted señor Juez dentro del termino legal, con el fin de allegar la correspondiente liquidación de crédito del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco su colaboración.

Del Señor Juez,

Handwritten signature of Yenifer Cuellar Montenegro in black ink, appearing to read 'Yenifer Cuellar Montenegro'.

YENIFER CUELLAR MONTENEGRO

C.C. No. 1.075.220.042 de Neiva

T.P. No. 194.053 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021-1070
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-13	2021-04-13	1	17,31	3.000.000,00	3.000.000,00	1.312,48	3.001.312,48	0,00	1.312,48	3.001.312,48	0,00	0,00	0,00
2021-04-14	2021-04-30	17	17,31	0,00	3.000.000,00	22.312,11	3.022.312,11	0,00	23.624,59	3.023.624,59	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	17,22	0,00	3.000.000,00	40.491,16	3.040.491,16	0,00	64.115,75	3.064.115,75	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	3.000.000,00	39.163,95	3.039.163,95	0,00	103.279,70	3.103.279,70	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	17,18	0,00	3.000.000,00	40.404,16	3.040.404,16	0,00	143.683,86	3.143.683,86	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	17,24	0,00	3.000.000,00	40.534,65	3.040.534,65	0,00	184.218,50	3.184.218,50	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	17,19	0,00	3.000.000,00	39.121,85	3.039.121,85	0,00	223.340,35	3.223.340,35	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	17,08	0,00	3.000.000,00	40.186,53	3.040.186,53	0,00	263.526,89	3.263.526,89	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	17,27	0,00	3.000.000,00	39.290,19	3.039.290,19	0,00	302.817,08	3.302.817,08	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	17,46	0,00	3.000.000,00	41.012,53	3.041.012,53	0,00	343.829,60	3.343.829,60	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-30	30	17,66	0,00	3.000.000,00	40.109,22	3.040.109,22	0,00	383.938,82	3.383.938,82	0,00	0,00	0,00
2022-01-31	2022-01-31	1	17,66	0,00	3.000.000,00	1.336,97	3.001.336,97	0,00	385.275,80	3.385.275,80	0,00	0,00	0,00
2022-01-31	2022-01-31	0	17,66	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	214.727,96	170.547,84	3.170.547,84	0,00	214.727,96	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	18,30	0,00	3.000.000,00	38.684,25	3.038.684,25	0,00	209.232,09	3.209.232,09	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-02	2	18,47	0,00	3.000.000,00	2.786,78	3.002.786,78	0,00	212.018,86	3.212.018,86	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	1	18,47	0,00	3.000.000,00	1.393,39	3.001.393,39	0,00	213.412,25	3.213.412,25	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	0	18,47	0,00	2.998.684,29	0,00	2.998.684,29	214.727,96	0,00	2.998.684,29	0,00	213.412,25	1.315,71
2022-03-04	2022-03-29	26	18,47	0,00	2.998.684,29	36.212,21	3.034.896,50	0,00	36.212,21	3.034.896,50	0,00	0,00	0,00
2022-03-30	2022-03-30	1	18,47	0,00	2.998.684,29	1.392,78	3.000.077,07	0,00	37.604,99	3.036.289,28	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021-1070
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-30	2022-03-30	0	18,47	0,00	2.680.560,52	0,00	2.680.560,52	355.728,76	-0,00	2.680.560,52	0,00	37.604,99	318.123,77
2022-03-31	2022-03-31	1	18,47	0,00	2.680.560,52	1.245,02	2.681.805,54	0,00	1.245,02	2.681.805,54	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	2.680.560,52	38.432,68	2.718.993,21	0,00	39.677,71	2.720.238,23	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-03	3	19,71	0,00	2.680.560,52	3.964,58	2.684.525,10	0,00	43.642,28	2.724.202,81	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	1	19,71	0,00	2.680.560,52	1.321,53	2.681.882,05	0,00	44.963,81	2.725.524,33	0,00	0,00	0,00
2022-05-04	2022-05-04	0	19,71	0,00	2.422.148,07	0,00	2.422.148,07	303.376,26	-0,00	2.422.148,07	0,00	44.963,81	258.412,45
2022-05-05	2022-05-31	27	19,71	0,00	2.422.148,07	32.241,45	2.454.389,52	0,00	32.241,45	2.454.389,52	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	19,71	0,00	2.422.148,07	0,00	2.422.148,07	0,00	32.241,45	2.454.389,52	0,00	0,00	0,00
2022-05-31	2022-05-31	0	19,71	0,00	2.172.147,17	0,00	2.172.147,17	282.242,35	0,00	2.172.147,17	0,00	32.241,45	250.000,90
2022-06-01	2022-06-28	28	20,40	0,00	2.172.147,17	30.942,71	2.203.089,87	0,00	30.942,71	2.203.089,87	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	1	20,40	0,00	2.172.147,17	1.105,10	2.173.252,27	0,00	32.047,80	2.204.194,97	0,00	0,00	0,00
2022-06-29	2022-06-29	0	20,40	0,00	1.865.034,81	0,00	1.865.034,81	339.160,16	0,00	1.865.034,81	0,00	32.047,80	307.112,36
2022-06-30	2022-06-30	1	20,40	0,00	1.865.034,81	948,85	1.865.983,66	0,00	948,85	1.865.983,66	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-26	26	21,28	0,00	1.865.034,81	25.638,10	1.890.672,91	0,00	26.586,95	1.891.621,76	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	1	21,28	0,00	1.865.034,81	986,08	1.866.020,89	0,00	27.573,03	1.892.607,85	0,00	0,00	0,00
2022-07-27	2022-07-27	0	21,28	0,00	1.553.447,69	0,00	1.553.447,69	339.160,16	0,00	1.553.447,69	0,00	27.573,03	311.587,13
2022-07-28	2022-07-31	4	21,28	0,00	1.553.447,69	3.285,35	1.556.733,04	0,00	3.285,35	1.556.733,04	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-29	29	22,21	0,00	1.553.447,69	24.762,16	1.578.209,85	0,00	28.047,52	1.581.495,20	0,00	0,00	0,00
2022-08-30	2022-08-30	1	22,21	0,00	1.553.447,69	853,87	1.554.301,55	0,00	28.901,38	1.582.349,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021-1070
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-08-30	2022-08-30	0	22,21	0,00	1.243.188,91	0,00	1.243.188,91	339.160,16	0,00	1.243.188,91	0,00	28.901,38	310.258,78
2022-08-31	2022-08-31	1	22,21	0,00	1.243.188,91	683,33	1.243.872,24	0,00	683,33	1.243.872,24	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-28	28	23,50	0,00	1.243.188,91	20.135,22	1.263.324,13	0,00	20.818,55	1.264.007,46	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	23,50	0,00	1.243.188,91	719,11	1.243.908,02	0,00	21.537,67	1.264.726,58	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	23,50	0,00	925.566,42	0,00	925.566,42	339.160,16	0,00	925.566,42	0,00	21.537,67	317.622,49
2022-09-30	2022-09-30	1	23,50	0,00	925.566,42	535,39	926.101,80	0,00	535,39	926.101,80	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	24,61	0,00	925.566,42	15.068,46	940.634,88	0,00	15.603,85	941.170,27	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	24,61	0,00	925.566,42	558,09	926.124,51	0,00	16.161,94	941.728,36	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	24,61	0,00	602.568,20	0,00	602.568,20	339.160,16	-0,00	602.568,20	0,00	16.161,94	322.998,22
2022-10-29	2022-10-31	3	24,61	0,00	602.568,20	1.090,00	603.658,19	0,00	1.090,00	603.658,19	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-28	28	25,78	0,00	602.568,20	10.605,55	613.173,75	0,00	11.695,55	614.263,75	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	1	25,78	0,00	602.568,20	378,77	602.946,97	0,00	12.074,32	614.642,52	0,00	0,00	0,00
2022-11-29	2022-11-29	0	25,78	0,00	275.482,36	0,00	275.482,36	339.160,16	-0,00	275.482,36	0,00	12.074,32	327.085,84
2022-11-30	2022-11-30	1	25,78	0,00	275.482,36	173,17	275.655,52	0,00	173,17	275.655,52	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	27,64	0,00	275.482,36	4.974,82	280.457,18	0,00	5.147,99	280.630,34	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	27,64	0,00	275.482,36	184,25	275.666,61	0,00	5.332,24	280.814,60	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	0	27,64	0,00	275.482,36	0,00	0,00	339.160,16	0,00	0,00	58.345,56	5.332,24	275.482,36
2022-12-29	2022-12-31	3	27,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.345,56	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-24	24	28,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	58.345,56	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	2021-1070
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE
DEMANDADO	OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$300.000,00
SALDO VALOR 1	\$241.654,44
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$241.654,44
----------------------	---------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$3.744.924,41
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja de entr... 959
- ✂ Borradores 356
- > Elementos enviados 1
- 🕒 Pospuesto
- > Elementos elimina... 6
- > Correo no desea... 164
- > Archivo
- 📄 Notas
- 📄 2020-00330
- 📄 2021-00329
- 📄 Archive
- 📄 conteo
- 📄 Correo electrónico n...
- 📄 entrados
- 📄 ENVIO CORTE 50
- 📄 Historial de conversa...
- 📄 Infected Items
- 📄 MEDIDAS AUTEL... 99
- 📄 Otros correos
- 📄 PARA ARCHIVO
- 📄 RESUELTO
- 📄 SUBSANACION
- 📄 Suscripciones de RSS
- 📄 TITULOS JUDICIALES
- 🔗 [Crear carpeta nueva](#)
- > Archivo local:Juzgado 08 ...
- > Grupos

✕ Cerrar | Anterior Siguiente 🔍

LIQUIDACION DE CREDITOS- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE VICTOR HUGO CASTRO VALVERDE VS. OSCAR JAVIER GUTIERREZ PEREZ . RAD. 2021-1070 📎

📘 Marca para seguimiento.

YC yenifer cuellar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Mar 24/01/2023 4:09 PM

😊 🌱 📄 ↩ Responder ↩ Responder a todos ↩ Reenviar ⋮

📎 oficina liquidacion de credito.pdf 408 KB

Señores
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito allegar en documento adjunto, liquidacion de credito realizada dentro del proceso de la referencia.

lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco de antemano la atención prestada,

Atentamente,

--
YENIFER CUELLAR MONTENEGRO
CC No.1075220042 de Neiva
T.P No. 194.053 del C.S. de la J.
ABOGADA - USCO

✔✔ Remitente notificado con [Mailtrack](#)



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, mayo 11 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante dentro del proceso 2023-00019, así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 756.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 756.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, Myo 12 de marzo de 2023.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

**LIQUIDACION DDEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE EDGAR
CARRASQUILLA CAMPEROS - CONTRA CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO RD
41001418900520230001900**

MIS HIJAS LAS AMO <Oscar.nuez@outlook.com>

Vie 5/05/2023 2:23 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

LIQUIDACION DDEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS - CONTRA CESAR
AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO RD 41001418900520230001900.pdf;

Asunto: LIQUIDACION DDEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS -
CONTRA CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO RD 41001418900520230001900

BEUNOS DIAS LIQUIDACION DDEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE EDGAR CARRASQUILLA
CAMPEROS - CONTRA CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO RD 41001418900520230001900

Del señor Juez, Atentamente:



EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS
C.C.No 13196650, De sardinata norte de Santander

LIQUIDACION DDEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE EDGAR CARRASQUILLA CAMPEROS - CONTRA CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO RD 41001418900520230001900

FACTURA	VALOR SALDO CAPITAL	FECHA LETRA	FECHA VENCIMIENTO LETRA	DIAS DE PLAZO	TASA INTERES PLAZO	VALOR INTERESES DE PLAZO	DIAS EN MORA	TASA INTERES MORA	VALOR INTERESES DE MORA	TOTAL A 04/05/2023	FECHA PRESENTACION DEMANDA
S/N	\$ 10.000.000	5/09/2022	22/10/2022	47	1,4%	219.333,33	86	2,1%	\$ 602.000	\$ 10.821.333	16/01/2023
Totales	\$ 10.000.000					\$ 219.333			\$ 602.000	\$ 10.821.333	

Juridico	
Deuda a 04/05/2023	\$ 10.821.333
Gastos demanda	
Gastos de documentación Certificad	\$ 20.000
Secuestre	\$ 200.000
Gastos embargo	\$ 90.000
subtotal	\$ 11.131.333
Honorarios 20%	\$ 2.164.267
Gran Total	\$ 13.295.600

Prejudico		
10%		
TOTAL		

\$ 8.967.067



- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja ... 1197
 - Borradores 398
 - Elementos e... 1
 - Pospuesto
 - > Elementos ... 4
 - Correo n... 582
 - > Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 66
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS... 102
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - Crear carpeta n...
 - > Archivo local:Juzg...
 - > Grupos

X Cerrar | Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO RDO 41001 41 89 005 2023 00119 00

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abog <notificaciones@jcyepesabogados.com>
 Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencia Jue 13/04/2023 3:42 PM
 CC: Mireya Sanchez Toscano; Juanalonso63@f

41001418900520230011900 REPO... Descargado

Señor **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA Ciudad**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.
RADICADO: 41001 41 89 005 2023 00119 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal que ya obra en el expediente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Adjunto memorial recurso en formato PDF y link de Drive con anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/1mucqjCjrcAC0CCN7RRZJt6qeO-QDl10q?usp=sharing>

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA**

Ciudad

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A
MANDAMIENTO DE PAGO**
REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDANTE: 7/24 CARE S.A.S.
RADICADO: 41001-41-89-005-2023-00119-00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.651.989 de Medellín, abogado con T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO**, por las siguientes razones:

1. El artículo 430 del Código General del Proceso permite discutir los aspectos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición.
2. La parte actora en los fundamentos de hecho de la demanda, relata que generó unas facturas luego de haber brindado atención a víctimas de accidente de tránsito y formuló reclamaciones a la aseguradora que según su dicho fueron presentadas acatando el artículo 21, 22, 23, 24, 5 y 26 del Decreto 056 de 2015.
3. La ejecutante como documentos para acreditar la obligación cuyo cobro ejecutivo pretende, aporta además de la factura, toda la documentación que acompañó con la reclamación formulada al asegurador con cargo al SOAT, además de las objeciones realizadas por la compañía aseguradora, lo que permite concluir que tiene claro que la mera factura no es un título ejecutivo y por ello acompaña con esta los otros documentos.
4. De acuerdo a los hechos que sirven de base a la demanda ejecutiva y a las pruebas acompañadas, se puede concluir que el título ejecutivo es un título complejo integrado por la póliza SOAT, los documentos que se entregaron como soporte de la reclamación y las objeciones formuladas de manera oportuna por parte del asegurador.
5. El artículo 1053 del Código de Comercio que regula el mérito ejecutivo de la póliza de seguros indica:

"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".

6. La ejecutante en los hechos número 6 y 7 del escrito de demanda indica de manera categórica que se encuentra facultada para el cobro de la mora ya que las facturas y sus soportes, estructuran el título complejo, que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero acontece que esas afirmaciones son contrarias a la realidad, toda vez que, la ejecutada luego de recibir las reclamaciones de la demandante, dentro del término de un mes, que el inciso final del artículo 38 del decreto 056 de 2015 le otorga, procedió a formular objeción total y a remitirle a la demandante la carta de objeción en cada una de las reclamaciones.
7. En aquellas reclamaciones en las cuales el asegurador oportunamente entregó a la ejecutante la respectiva objeción, no se configura título ejecutivo complejo, ya que el artículo 1053 del Código de Comercio exige para que preste mérito ejecutivo la póliza, que el asegurador en el término de un mes que le otorga la ley, no haya pagado u objetado y en nuestro caso sí existe objeción oportuna.
8. Si la razón por la cual el Despacho libró el mandamiento de pago respecto a 20 reclamaciones, es que encontró configurado el título ejecutivo, en relación a las reclamaciones se acredita mediante la prueba documental acompañada con el presente escrito, que la aseguradora de manera oportuna objetó la reclamación y se la comunicó a la ejecutante, por lo tanto, no se configura el título complejo y desaparece la obligación expresa, clara y exigible que el Despacho consideró como existente al momento de librar el mandamiento de pago.
9. De igual manera el juzgador tiene el deber de examinar el cumplimiento de los requisitos **sustanciales** del título ejecutivo, inclusive de forma oficiosa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso."

10. Por el mero hecho de que la IPS de manera unilateral e infundada en términos médicos y científicos haya incluido una atención médica brindada a un paciente, no hace que surja una obligación de pago a cargo del asegurador, máxime cuando la compañía al analizar toda la documentación acompañada con la reclamación, encontró que la atención no guardaba relación alguna con un accidente de tránsito; declarar que existe obligación de pago por parte de mi representada por el mero hecho de la generación de una factura, sería desconocer la existencia de razones técnico científicas para su no pago, lo cual, va en contravía de la normatividad que regula el SOAT y que establece el deber del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y el derecho del asegurador de auditar la reclamación y objetarla.
11. La póliza SOAT tiene reglamentación específica y especial (artículos 192 a 197 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y que en lo no previsto en ella (artículo 192 ibidem) se debe apoyar en la normatividad del Código de Comercio para el Seguro De Transporte Terrestre.
12. El artículo 26 del Decreto 056 de 2015, y del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 del 2016, indican que, con la reclamación se debe acompañar los siguientes documentos: (i) el Formulario de reclamación que adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social debidamente diligenciado, (ii) Epicrisis o resumen clínico, (iii) los documentos que soportan la epicrisis o el resumen de la historia clínica; (iv) **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto**; y (v) Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS. (subrayado y negrita propia).
13. El legislador no indicó que baste simplemente presentar la factura de venta de servicios de salud por haber brindado la atención a una víctima de accidente de tránsito, para que la entidad aseguradora esté obligada a pagar, sin ningún análisis, el pago que le es petitionado, ni tampoco señaló que, si no se realiza el pago en los precisos términos que dispuso la IPS

cuando formuló la reclamación, pueda esta acudir, sin freno, a la administración de justicia por la vía de un proceso ejecutivo quirografario que cimente en un título complejo conformado por las facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expidió, junto con los anexos de estas y el SOAT, el legislador fue claro en conceder al asegurador la posibilidad de objetar, y si existe una objeción, no nace, si quiera, título ejecutivo, pues las características de claridad, expresividad y exigibilidad no están presentes, en la medida que hay una obligación discutida, y ante ese evento, el reclamante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que la desavenencia suscitada en la objeción, sea analizada por un juez de conocimiento y que sea este quien declare la existencia o no del derecho para una u otra parte, mediante el trámite de un proceso verbal y no mediante el trámite de un proceso ejecutivo.

14. Si en un caso concreto, por ejemplo, la IPS prestó el servicio a una víctima de un accidente de tránsito y generó una factura y reclamó al asegurador y este encuentra que el SOAT con el que se reclama no está vigente o que la cobertura que tiene para el amparo de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, ya se agotó, es decir, no hay disponibilidad para pagar, el asegurador le puede exponer al reclamante esas razones fundamentadas en el SOAT y la "obligación" contenida en la factura no es clara, ni actual, ni exigible, toda vez que, la factura siempre debe ser analizada en concordancia con el contrato de seguro denominado SOAT y la atención brindada a la víctima del accidente de tránsito.

15. En las reclamaciones para la afectación al SOAT, no estamos ante un simple negocio cambiario, sino que estamos ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tiene un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado; así lo dispone el numeral 4 del Artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando indica:

"Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo

con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990”

16. Si el legislador estableció ese procedimiento no puede la ejecutante, ni el juez hacer caso omiso del mismo y darle a la factura un mérito ejecutivo que no tiene, necesariamente debe darse aplicación a esa normatividad.
17. Si la factura electrónica, generada por el prestador del servicio de salud tuviese autonomía y fuese independiente, como título valor, entonces, el legislador no habría establecido un trámite para que el asegurador atienda la reclamación, que busca afectar el SOAT, señalándole al prestador el cumplimiento de unos requisitos y el acompañamiento de unos anexos con la reclamación, otorgándole al asegurador un plazo de un mes para hacer la auditoría de la reclamación y definir si paga u objeta, el legislador, hubiese establecido que, la simple presentación de la factura electrónica hace surgir la obligación de pago del asegurador, sostener que, con la simple emisión de la factura surge una obligación clara, expresa y exigible, es derogar y dejar sin efecto, toda la reglamentación SOAT.
18. La parte accionante acompaña a su escrito las facturas de venta de servicios de salud que unilateralmente expidió, un estado de cuenta, la epicrisis, los soportes de la atención brindada, las objeciones formuladas por la aseguradora y la respuesta a la objeción y de manera intencional, omite aportar el pronunciamiento definitivo que en cada caso mi poderdante realizó frente a cada respuesta de la IPS, el cual, en resumen, indica la ratificación de las objeciones totales formuladas por la aseguradora debidamente puestas en conocimiento de la parte actora, si la objeción se mantuvo no se cumple el requisito que el artículo 1053 del Código de Comercio exige, cual es la ausencia de objeción, al existir esta no hay título complejo y la discusión sobre la procedencia o no de la objeción debe ser resuelta en un proceso de conocimiento.
19. Existiendo las objeciones y la ratificación final de las mismas, resulta imposible tramitar un proceso ejecutivo por título complejo y la discusión surgida entre asegurador y prestador del servicio debe ser resuelta por un Juez de la República en un proceso verbal, quien en cada caso evaluará la procedencia o no de la objeción formulada. El análisis que el juez debió haber hecho, necesariamente se debía referir a la documentación faltante y no solo a la factura, la epicrisis y los otros documentos que a esta se adjunta, pues, faltó un elemento de juicio que de manera intencional la demandante ocultó, como es cada una de las ratificaciones a las respuesta de las objeciones de generó la IPS, documentos de ratificación de las objeciones que oportunamente formuló el asegurador, y que se acompañan con este escrito, para brindar un elemento esencial de juicio al Despacho, al estudiar el presente recurso.

20. La parte actora está cobrando unas facturas a través del presente trámite, dejando de un lado las objeciones formuladas y su ratificación y todo el trámite adelantado por las partes en cumplimiento del Código de Comercio y las normas que regulan las reclamaciones SOAT, **haciendo incurrir al despacho en el entendimiento que existe un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, cuando hay una obligación en discusión**, puesto que, la posición de mi representada es que no le asiste obligación alguna frente a las reclamaciones formuladas, lo que motivó la formulación de las objeciones y su ratificación, en la medida en que la parte actora no acreditó íntegramente la ocurrencia del siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
21. En el mandamiento de pago se incluyen 20 reclamaciones respecto de las cuales fueron objetadas totalmente por el asegurador por diferentes razones.
22. Si la entidad que ha presentado la reclamación conoce las razones por las cuales el asegurador no está pagando todo el valor o una parte del valor de la atención médica, debe entonces proceder con lealtad y buena fe, acudiendo a los trámites de un proceso declarativo, porque las objeciones se realizaron con base en la normatividad que regula el SOAT, por ende, es inaceptable darle autonomía a las facturas como título valor, además de que de ellas no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, porque el asegurador confiándose al procedimiento de objeciones, discutió y discute la existencia de la obligación o su cuantía.
23. Las 20 reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago son relativas a aquellas en que el asegurador dentro del término de un mes que le conceden las normas SOAT, formuló en debida forma la OBJECCIÓN TOTAL y se la entregó al reclamante, respecto de las cuales se acompañan la prueba documental que la demandante acompañó de manera parcial, para llevar al juzgado a error y que es demostrativa de que existió objeción y ratificación de las mismas y que cada objeción y ratificación se le entregó al reclamante.
24. Las reclamaciones con objeción total, tienen diferentes causas de objeción, a saber: i) devolución por solicitud de documentos, ii) no accidente de tránsito y, iii) traslado (primario) múltiple de afectados, a continuación a título de ejemplo, presentamos de estas tipologías la explicación al Despacho de por qué se formuló la objeción y cómo fue entregada esa objeción a la demandante, para demostrar que si existe objeción, no se configura el título ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio:

24.1. OBJECCIÓN TOTAL POR SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Se formuló esta objeción, toda vez que, la información aportada por la accionante en el trámite de reclamación, presentaba incoherencia o inexactitud, a modo de ejemplo, se pone de presente que, frente a la reclamación No. FE563, incluida en el numeral 13 del mandamiento de pago, mi representada dentro del término oportuno, formuló la objeción No. DEV-202103004268, en la cual le pidió inicialmente a la IPS anexar la bitácora de traslado, y posteriormente ante nueva reclamación se ratificó la objeción inicial mediante comunicado No. DEV-202303003565, en el cual se solicitó enviar el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN (FURTRAN), Bitácora de traslado y la Factura con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, toda vez que no se aportaron dentro de la reclamación.

La situación anterior y los demás motivos de objeción quedaron consignados en el comunicado de objeción inicial No. DEV-202103004268 y su ratificación en la objeción No. DEV-202303003565, los cuales se relacionan a continuación:

CMVIQ034000000566225

Bogotá D.C. 29 de marzo de 2021
DEV-202103004268

Señores
7/24 CARE SAS
Calle 8 Numero 14-31
NEIVA - HUILA

AFECTADO	NATALY OTALARIA ZAMORA
PÓLIZA	1
FACTURA	FE563
TIPO	DEVOLUCION

Respetados Señores,

Hemos recibido la reclamación por los servicios de salud y/o gastos de transporte prestados al afectado del asunto con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 27 de febrero de 2021; al respecto nos permitimos manifestarles que su solicitud de indemnización no será atendida de manera favorable.

De conformidad con lo establecido en las normas que regulan la cobertura del SOAT, les solicitamos remitir:

-Bitacora de traslado, toda vez que no la aportan en la reclamacion.

En consecuencia procedemos a devolver los documentos presentados con su reclamación.

Atentamente,



**Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial**

Objeción No. DEV-202103004268

Bogotá D.C. 21 de marzo de 2023
DEV-202303003565

Señores
7/24 CARE SAS
Calle 8 Numero 14-31
NEIVA - HUILA

**AFECTADO
PÓLIZA
FACTURA
TIPO**

**NATALY OTALORA ZAMORA
78530240
FE563
DEVOLUCION**

Respetados Señores,

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de gastos de transporte a la víctima de la referencia, la compañía encuentra que la documentación acompañada está incompleta y para continuar con el análisis de su reclamación requerimos que nos sean remitidos los siguientes documentos, que de acuerdo a la normatividad vigente deben acompañarse con toda reclamación

FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN (FURTRAN), que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 01915 de 2008, toda vez que no se aporta dentro de la reclamación.

Bitacora de traslado, que permita relacionar el estudio diagnóstico solicitado con las lesiones causadas en el accidente.

Factura con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario, toda vez que no se aporta dentro de la reclamacion.

Objeción No. DEV-202303003565

Se advierte que la objeción No. DEV-202103004268 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que fue remitida el día 30 de marzo de 2021 y fue recibida por esta el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E43365753-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: **E43365753-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 30 de Marzo de 2021 (20:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Marzo de 2021 (20:55 GMT -05:00)

Asunto: DEV-202103004268-OBJ-202103043781-OBJ-202103043884 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señor(es)

Si la reclamación fue presentada el 11 de marzo de 2021 y la objeción fue enviada a la demandante el 30 de marzo de 2021, es claro que la misma se formuló dentro del mes que el artículo 38 del Decreto 056 de 2015 establece como término para objetar, toda vez que, el mes vencía el 10 de abril de 2021 y la objeción se entregó 12 días antes, lo que permitirá al juez concluir que es falso lo manifestado por la parte ejecutante en los hechos de la demanda en los cuales se afirmó que los soportes de la reclamación integran un título valor, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, aunado a que omite informar las objeciones notificadas por mi representada, lo que sin duda alguna llevó a un error al juez al librar el mandamiento de pago que es necesario corregir, cuando se resuelva el presente recurso de reposición; ya que al existir objeción oportuna y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio, además que siguen sin aportarse los documentos solicitados porque la ejecutante diga que subsana la objeción, no surge el merito ejecutivo, solo si esta probase que entregó los documentos solicitados por el asegurador y que este sin razón alguna mantuvo la objeción, podría concluirse un merito ejecutivo, lo que no es posible, dado que ante la ausencia de los documentos solicitados el asegurador ratificó la objeción.

Así como en el ejemplo antes indicado, existen otras **4** reclamaciones en que el asegurador de manera oportuna objetó a la demandante por solicitud de documentos y/o aclaración de hechos, para análisis del Despacho se acompañan las respectivas cartas de objeción con el comprobante de entrega al reclamante, lo que le permitirá concluir que, ante la existencia de objeción, no existe título ejecutivo complejo y, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago.

24.2. **OBJECIÓN TOTAL NO ACCIDENTE DE TRÁNSITO – VEHICULO NO INVOLUCRADO:**

Las compañías aseguradoras, tienen el deber de realizar un control a las reclamaciones presentadas, es por ello que luego de indagar y realizar el estudio de la documentación presentada, se pudo advertir que en algunas de las reclamaciones formuladas ante mi representada y que forman parte de esta acción, el siniestro nunca existió, o, en otras palabras, no se constituye un accidente de tránsito, toda vez que las lesiones no le fueron causadas en un suceso con las características de tiempo, modo y lugar descritas en la reclamación.

Se pone de presente, que frente a la reclamación No. FE3169, incluida en el numeral 20 del mandamiento de pago, mi representada dentro del término oportuno, formuló la objeción No. OBJ-202302001949, al advertir, que las lesiones generadas al Señor Yilber Andres Narvaez Sunce, la compañía evidenció que las lesiones sufridas por la víctima no se generaron en un accidente de tránsito ya que los hechos que originaron las lesiones a la víctima, no constituyen un accidente de tránsito, a la luz de la normatividad que regula el SOAT, toda vez que estas no le fueron causadas en un suceso con las características de tiempo modo y lugar, descritas en la reclamación, **en el que hubiera participado el automotor amparado por la póliza del asunto**. Al realizar la respectiva investigación se logra evidenciar que si bien se presentó la

ocurrencia de un accidente para el día 15 de julio de 2022 siendo aproximadamente las 21:56 horas, en el cual registra como lesionado el señor YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE identificado con C.C. 1075274731, **se logra establecer que esta persona no se movilizaba en el vehículo que se registra en la reclamación**, toda vez que la persona que registra como propietaria y el actual propietario por tenencia manifiesta que **la moto se encuentra inmovilizada en los patios por otro accidente sufrido tiempo atrás**, desconociendo por que fue registrada la moto de placas ZNA57F marca VICTORY en el siniestro actual.

La información anterior, fue obtenida del informe de investigación No. **1622708**, adelantado por la empresa VALUATIVE, la cual, teniendo como fuente de información la hoja de traslado primerio de la IPS 7/24 CARE S.A.S. y la entrevista del día 23 de julio de 2022 en el domicilio la señora LAURA YULISSA JAVELA PERDOMO identificada con C.C. 1003821567, propietaria del vehículo, y la entrevista telefónica al señor YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE identificado con C.C. 1075274731, pudo arribar a la conclusión planteada en líneas precedentes, tal como se relacionada a continuación:

- Formato de declaración de Siniestro del 27 de julio de 2022, en la señora LAURA YULISSA JAVELA PERDOMO, manifiesta que: i), la víctima el Sr. YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE se desplazaba en otra motocicleta de la cual no conoce la placa, ni modelo, ii) El verdadero tenedor de la moto es una tercero (el señor Camilo), iii) este tercero indica que él sufrió un accidente en la moto de placas ZNA57F en otra fecha, y iv) que el vehículo de placas ZNA57F fue inmovilizado y llevado a los patios, y v) si el accidente sufrido por el señor YILBERT ANDRES NARVAEZ sucedió, debió ser en otro vehículo, puesto que el indicado se encontraba inmovilizado:

RAMO:	SOAT	FECHA DE CENSO:	18/07/2022
DATOS BÁSICOS DEL CASO			
Compañía:	SEGUROS MUNDIAL	Origen:	SIRAS
IPS:	C. DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA -NEIVA	NIT IPS:	8001101819
Departamento:	HUILA	Ciudad:	NEIVA
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA			
Número:	81694052	Vigencia:	Desde: 11/11/2021 Hasta: 10/11/2022
Placa:	ZNA57F	C. Emisión:	NEIVA
Tomador:	LAURA YULISSA JAVELA PERDOMO	Identificación:	CC 1003821567
Dirección:	NO REPORTA	No. Contacto:	0 - 3104054027
DATOS DEL CONDUCTOR			
Nombre:	YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE	ID:	CC 1075274731
Dirección:	NO REPORTA	Beodez:	SIN DETERMINAR
DETALLES DEL ACCIDENTE			
Fecha:	15/07/2022	Hora:	21:56
Departamento:	HUILA	Ciudad:	NEIVA
Dirección:	CR 30 CON CALLE # 3 -	Zona:	URBANA
Ctl. Transporte:	AMBULANCIA	¿Cuál?	

(...)

DILIGENCIAS ADELANTADAS

Con el fin de confirmar la real ocurrencia del siniestro, en tiempo, modo y lugar se inician diligencias realizando verificación en la información registrada para la reclamación, estableciendo el número 3005564058 pero no se logra establecer comunicación ya que al realizar marcación en reiteradas ocasiones sonaba apagado o no respondían. Se procede a solicitar consulta en base de datos UBICA siendo igualmente infructuosa ya que no arroja resultados. Se procede a realizar desplazamiento a la residencia ubicada en la calle 2ª No 28 -13 de Neiva, quien al indagarle sobre el lesionado el señor **YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE**, confirma que es un conocido y que efectivamente conoció de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual resultó lesionado en compañía de otra persona. Refiere que conoció del evento por la hija acudió hasta la Clínica de Fracturas donde fue trasladado en ambulancia para recibir asistencia médica, sin embargo, aduce desconocer características o cinemática del accidente. Manifiesta que el lesionado se encuentra actualmente incapacitado y que reside en el barrio Las Palmas de Neiva sin conocer ubicación exacta, firma como constancia formato de entrevista.

Continuando con las diligencias se verifica la información para la tomadora y propietaria del vehículo involucrado la señora **LAURA YULISSA JAVELA PERDOMO** identificada con C.C. 1003821567, de quien se solicita consulta en base de datos UBICA estableciendo el número 3104054027, donde fuimos atendidos por esta persona quien al indicarle el motivo de la verificaciones efectivamente nos confirma que ese vehículo registra a su nombre, pero que el real propietario es un familiar a quien le hizo el favor de registrar la moto a nombre de ella, desconociendo de los hechos. Nos comunica al señor Camilo, quien al referirle sobre los hechos nos manifiesta que es el propietario por tenencia del vehículo el cual está pagando, pero al indicarle sobre el accidente del día 15 de julio de 2022 nos indica que desconoce de esos hechos, que él sí presentó un accidente en otra fecha momento en el que colisiona con un peatón

VALUATIVE SAS • NIT 830.121.091 - 0 • Oficinas a nivel nacional • www.valuative.co • Página 1 de 1

Generado por: QUIRON\Tecnologia • Fecha ejecución: 26/07/2022 18:27:23

(...)



REPORTE DE INVESTIGACIÓN DE CASO IPS No. 1622708

Cra. 7 No. 156 - 10 Of. 1607
Bogotá D.C., Colombia
Pbx: +57 (1) 3902846
info@valuative.co

ocasionando que cayera al suelo sufriendo lesiones. Manifiesta que esa persona no sufrió lesiones de gravedad, pero él sí. Adicionalmente que el vehículo fue inmovilizado y llevado a los patios de tránsito y que ese accidente que le mencionamos no sucedió en su moto. Se le indica la necesidad de realizar verificación presencialmente a lo cual accede indicando que la brindara el día 26/07/2022 a las 10:00, pero una vez nos encontramos en el lugar acordado esta persona no acude y al realizarle marcación al número de celular finalmente responde una familiar "mamá de la propietaria" quien aduce que él tuvo que salir a trabajar y no puede realizar la verificación indicando que posteriormente tomara contacto directamente con la aseguradora para realizar la verificación.

(...)

Se realiza consulta en la base de datos del ADRES donde nos arroja que el señor **YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE** identificado con C.C. 1075274731, registra afiliación al sistema de la seguridad social a COMFAMILIAR EPS SAS, régimen SUBSIDIADO en estado RETIRADO. Se realiza verificación en la página del SIMIT donde el conductor en el informe sobre su historia en la página NO registra comparendos. Se confirma la legalidad de la póliza Soat con consulta de la página web del RUNT vehículo tipo automóvil de placas **ZNA57F** marca VICTORY, registrado en los hechos, en donde se estableció que el vehículo tiene el Soat vigente No.1317 - 81694052 con la compañía Mundial de Seguros vigente desde el día 11/11/2021 al 10/11/2022 con cobertura para la fecha de los hechos, pero estableciendo que esta persona no era ocupante del vehículo asegurado.

Se realiza consulta en base de datos FASECOLDA DIAS, donde se verifica que la placa del vehículo involucrado como el documento de identificación no presentan registro de alerta. Igualmente se realiza consulta en base de datos SIMCLAR donde se establece presenta registro en accidentes anteriores.



VALUATIVE
SERVICIOS DE VALUACIÓN Y PERITAJES PARA MOVILIDAD

FORMATO DE DECLARACIÓN DE SINIESTROS SOAT

RESULTADO
 CUERPO NO CUERPO CAUSAL OBJ:

DATOS DE DILIGENCIAMIENTO

FECHA: 23/07/2022	HORA: 16:04	CUIDAD: Neiva	CLÍNICA: Fracturas y Ortopedia	ASEGURADORA:
NÚMERO CONSECUTIVO EN SINCLAR: 1622208		NOMBRE DE QUIEN REALIZA: Yeli Cartagena		

DATOS DEL LESIONADO

NOMBRE: Quiroz Andrés Navarro Suncé	IDENTIFICACION: C.C. 7025294731	EDAD: 20 años
FECHA DE NACIMIENTO: 15-11-1999	ESTADO CIVIL:	
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Barrio Las Palmas	TELÉFONO CELULAR:	
DIRECCIÓN LABORAL:	TELÉFONO LABORAL:	TELÉFONO ELECTRÓNICO:

DATOS DEL VEHICULO INVOLUCRADO

PLACA: ZWAS97	TIPO: Motocicleta	MARCA: Victory	CLASE: Negro
POLIZA SOAT: 1312-B-694052	FECHA: 11/10/2021	MARCA: Negro	FECHA: 10/10/2022
NOMBRE DE CONDUCTOR: Quiroz Andrés Navarro Suncé	IDENTIFICACION: C.C. 7025294731	CLASE DE RESIDENCIA:	TELÉFONO CELULAR:
DIRECCIÓN LABORAL:	TELÉFONO LABORAL:	DIRECCIÓN DE RESIDENCIA:	

DATOS DEL TOMADOR Y/O PROPIETARIO

NOMBRE DE TOMADOR: Quiroz Jelsa Perdomo Ca	IDENTIFICACION: C.C. 70300567	CLASE DE RESIDENCIA: Rura
DIRECCIÓN LABORAL: N/A	TELÉFONO LABORAL:	TELÉFONO CELULAR: 310 405 4074
DIRECCIÓN LABORAL:		

DATOS ACCIDENTE

FECHA: 15/07/2022	HORA: 21:56	DIRECCIÓN DEL ACCIDENTE: Carrera 30 con Calle 3
CAUSAL OBJETIVO: Colisión	TIPO DE ACCIDENTE: X	OTROS DATOS: X
CONCLUSIÓN ENTRE LA PAZ POR DANOS MATERIALES		

DESCRIPCIÓN DEL TRATAMIENTO REALIZADO EN LA IPS:
 Velocidad médica, medicamentos para el dolor, cirugía, rayo X de anillos del dedo, cirugía al otro día de dicha salida. Se encuentra incapacitado.

DECLARACIÓN DEL LESIONADO, ACOMPAÑANTE O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO IMPLICADO:
 La Señora Selma Villareal conoca del lesionado, autorizo diligenciar el formato, indicando lo siguiente:
 Supe que Yilber el día 15 de Julio de 2022, presentó un accidente de tránsito en una motocicleta, declarándose como su conductor, supe que fue trasladado en una ambulancia a la Clínica Fracturas y Ortopedia de Neiva, desde la atención también supe que Yilber iba con otra persona en la moto pero no recuerdo la situación médica.
 Se fue al área una moto la cual fue la que provocó el siniestro, no sé de que color es ni la marca ni placas, mi hija Aeceth Villareal también es amiga de Yilber la cual se fue para el barrio las Palmas cerca de acá de la casa donde ocurrió el accidente y me imaginé que ella fue la que dio la dirección de acá a la casa por que Yilber reside en el barrio las Palmas, no tengo el teléfono de ella, la cual se comunicó con mi hija y ella me dijo.

YO Selma Villareal identificada (al) con CC N° 30160114 en calidad de lesionado () Tomador () Conductor () Familiar del lesionado () declaro libre y espontáneamente que la información consignada en la presente declaración es cierta y que los hechos narrados son veraces. En caso de no poder diligenciar la presente declaración autorizo a Julio Cesar Yepes identificado con c.c. _____ para que la realice.

Selma Villareal
 Firma del Lesionado, Tomador, Conductor o Familiar

Julio Cesar Yepes
 Firma de la persona Autorizada

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: Al suministrar sus datos personales en este formulario AUTORIZA su tratamiento de forma expresa y voluntaria a VALUATIVE SAS. Se informamos que estos serán tratados conforme a lo previsto en la Ley 1581 y serán incluidos en una base de datos cuyo responsable es VALUATIVE SAS. La finalidad de la recolección es la gestión del siniestro SOAT y el trámite del reclamo ante las compañías de seguros. Usted podrá revocar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar, corregir, suprimir o revocar su autorización enviando un email a: protecciondatos@valuative.com.

INFORMACIÓN DILIGENCIADA POR VALUATIVE S.A.S

REALIZADO POR: Yuli Castañeda IDENTIFICACION: 7-829 832024

OBSERVACIONES:
Objetivo: Motocicleta no estuvo involucrada en el siniestro

FIRMA DE QUIEN REALIZA: [Firma]

NOTA: Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información contenida en este formulario es cierta y puede ser verificada por la compañía aseguradora, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación.

- Conclusión del informe de investigación No. **1622708**, adelantado por la empresa VALUATIVE, en el que se indica que el vehículo amparado por la póliza SOAT, expedida por Compañía de Seguros Mundial, se encontraba **inmovilizado en los patios por otro accidente sufrido tiempo atrás** y por lo tanto no estuvo envuelto en accidente de tránsito alguno:

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Conclusiones y Sugerencias:

Concluidas las labores de investigación adelantadas se logró establecer que si bien se presentó la ocurrencia de un accidente para el día 15 de julio de 2022 siendo aproximadamente las 21:56 horas, en el cual registra como lesionado el señor **YILBERT ANDRES NARVAEZ SUNCE** identificado con C.C. 1075274731, se logra establecer que esta persona no se movilizaba en el vehículo que se registra en la reclamación, toda vez que la persona que registra como propietaria y el actual propietario por tenencia manifiesta que la moto se encuentra inmovilizada en los patios por otro accidente sufrido tiempo atrás, desconociendo por que fue registrada moto de placas **ZNA57F** marca VICTORY en evento.

Por las razones anteriores, mi representada dentro del término oportuno formuló la objeción No. OBJ-202302001949, en donde expuso los motivos por los cuales no podía asumir el pago, tal como se puede apreciar a continuación:



tu compañía siempre

IQ03456680954133831
Bogotá D.C. 27 de Febrero de 2023
OBJ-202302001949

Señores
7/24 CARE SAS
Dirección: Calle 8 No 14-31
Teléfono: 3003860893
Correo electrónico: 724ambulancias@gmail.com
NEIVA, HUILA

VÍCTIMA	YILBER ANDRES NARVAEZ SUNCE
PÓLIZA	81694052
SINIESTRO	85-2022-1026777
N° FACTURA RECLAMACIÓN	FE3169
TIPO	OBJECCIÓN NO ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Respetados Señores,

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de GASTOS DE TRANSPORTE a la víctima de la referencia, esta Aseguradora se permite objetar la reclamación por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011 que permite a las aseguradoras realizar auditorías posteriores y en armonía con el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 de 2016 y demás normas que regulan el SOAT y sus amparos; en el presente caso la compañía evidenció que los hechos que originaron las lesiones a la víctima, no constituyen un accidente de tránsito, a la luz de la normatividad que regula el SOAT, toda vez que estas no le fueron causadas en un suceso con las características de tiempo modo y lugar, descritas en la reclamación, en el que hubiera participado el automotor amparado por la póliza del asunto.

Por lo anterior, Seguros Mundial, OBJETA la reclamación en la que se pretende el reconocimiento de la indemnización por ausencia de cobertura del evento reclamado, ya que las lesiones sufridas por la víctima no se generaron en un accidente de tránsito.

Atentamente,

Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial

Se advierte que la objeción No. OBJ-202302001949 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que fue remitida el día 27 de febrero de 2023 y fue recibida el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E97128575-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: **E97128575-S**

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860037013-6)
Identificador de usuario: 402354
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)
Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2023 (19:57 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2023 (19:57 GMT -05:00)

Asunto: DEV-202302004150 DEV-202302004151 OBJ-202302001949 OBJ-202302001950 OBJ-202302001951 OBJ-202302001952 OBJ-202302001953 OBJ-202302002099 OBJ-202302002100 OBJ-202302002101 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señores:
7/24 CARE SAS
Departamento de Cartera.

Si la reclamación fue radicada el día 02 de febrero de 2023 y la objeción fue recibida por la demandante el día 27 de febrero de 2023, quiere decir entonces que la objeción fue formulada dentro del término legal con el que contaba la aseguradora para formularla, es por ello, que existe una obligación discutida y no una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser objeto de mandamiento de pago; además queda acreditado que las afirmaciones realizadas en la demanda en la cual se afirmó que los soportes de la reclamación integran un título valor, que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, son falsas, aunado a que omitió informar las objeciones notificadas por mi representada, lo que sin duda alguna llevó a un error al juez manifestando hechos contrarios a la realidad.

Al existir objeción oportuna y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio, para análisis del Despacho se acompañan las respectivas cartas de objeción con el comprobante de entrega al reclamante, lo que le permitirá concluir que, ante la existencia de objeción, no existe título ejecutivo complejo y, por lo tanto debe revocarse el mandamiento de pago, cuando se resuelva el presente recurso de reposición; ya que al existir objeción oportuna, justificada y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio, la compañía para objetar designó un investigador que pudo establecer que en el siniestro sufrido no se encuentra involucrada la motocicleta asegurada por SEGUROS MUNDIAL, ya que esta estaba inmovilizada para la fecha del siniestro, se llama la atención al Despacho que la investigación demuestra un posible FRAUDE al SOAT, si la moto no estuvo involucrada en el siniestro ya que estaba inmovilizada se hace imposible afectar el SOAT, y queda demostrado que la compañía MUNDIAL SEGUROS esta siendo objeto del cobro de presuntas reclamaciones fraudulentas conforme a la investigación relacionada.

24.3. OBJECCIÓN TOTAL POR TRASLADO MÚLTIPLE AFECTADOS (PRIMARIO):

Las compañías aseguradoras, tienen el deber de realizar un control a las reclamaciones presentadas, es por ello que luego de indagar y realizar el estudio de la documentación presentada, se pudo advertir que en algunas de las reclamaciones formuladas ante mi representada y que forman parte de esta acción, se evidenció que estas las víctimas fueron trasladadas en una ambulancia junto a otro afectado del mismo siniestro, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2003 de 2014 y las Guías Básicas de Atención Médica Prehospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de un paciente durante su traslado en ambulancia, por lo tanto, en este caso solo daremos trámite a la reclamación del traslado primario para uno de los lesionados.

Frente a la reclamación No. FE259, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. encontrándose dentro del término legal para ello, reclamación incluida en el ítem número **1** del mandamiento de pago, formuló la objeción No. OBJ-

202102005838, debido a que, en la reclamación radicada por la IPS, se evidenció el traslado múltiple del paciente con otros afectados.

La situación anterior y los demás motivos de objeción quedaron consignados en el comunicado de objeción No. OBJ-202102005838, el cual se relaciona a continuación:

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2021
OBJ-202102005838

Señores
7/24 CARE SAS
Calle 8 No 14-31
NEIVA - HUILA

**AFECTADO
PÓLIZA
FACTURA
TIPO**

**JANNER SANTIAGO MONTANO CHALA
79731356
FE259
OBJECION**

Respetados Señores

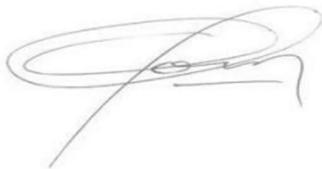
En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación.

En el presente caso evidenciamos que esta víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otro afectado del mismo siniestro, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 2003 de 2014 y las Guías Básicas de Atención Médica Prehospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de un paciente durante su traslado en ambulancia, por lo tanto, en este caso solo daremos trámite a la reclamación del traslado primario para el otro lesionado.

Por lo anterior, Seguros Mundial objeta su solicitud de indemnización, toda vez que a la luz de las normas que regulan la cobertura del SOAT se encuentra excluida de la obligación de reconocer el pago que persigue.

En consecuencia, procedemos a devolverles los originales de los documentos que fueron presentados.

Atentamente,



**Gerente de Indemnizaciones
Seguros Mundial**

Se advierte que la objeción No. OBJ-202102005838 es de pleno conocimiento de la IPS, toda vez que fue remitida el día 27 de febrero de 2021 y fue recibida el mismo día, tal y como se puede apreciar en el certificado No. E40704045-S, expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E40704045-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860.037.013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Febrero de 2021 (16:19 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Febrero de 2021 (16:19 GMT -05:00)

Asunto: OBJ-202102005837-OBJ-202102005838 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

Señor(es)

7/24 CARE SAS

id: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Si la reclamación fue radicada ante la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el día 03 de febrero de 2021 y la objeción formulada por mi representada fue recibida por la demandante el día 27 de febrero de 2021, queda claro que esta se hizo dentro de los términos previstos por la ley, por lo que la reclamación no constituye título ejecutivo que pueda ser perseguido mediante un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, toda vez que, tal como ha ocurrido en los casos anteriores, nos encontramos en presencia de una obligación discutida, por la formulación de una objeción justificada y oportunamente comunicada a la accionante.

Al existir objeción, oportuna y entregada a la demandante, no se cumple uno de los requisitos establecidos para el título complejo en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Cabe aclarar, que según lo normado en el párrafo 1, del numeral quinto del Artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, este aclara que los gastos por transporte y movilización por víctimas se reconoce en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas:

“5. Indemnización por gastos de transporte y movilización de las víctimas al centro asistencial. Este amparo comprende los gastos de transporte y movilización de víctimas desde el sitio de ocurrencia del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico a la primera Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, a donde sea llevada la víctima para efectos de su estabilización, que, de acuerdo con la red definida por la Dirección Territorial de Salud correspondiente, deberá ser, respecto de quienes pueden acceder a esta información, la más cercana al lugar del accidente de conformidad con los servicios de la red de urgencias de cada municipio.

Se reconocerá una indemnización equivalente a los costos del transporte suministrado, hasta un máximo de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente o del evento, en consideración a las características del vehículo y teniendo en cuenta si se trata de transporte rural o urbano, de conformidad con las tarifas que se adopten en el manual tarifario del SOAT para el efecto.

*Parágrafo 1°. El monto de estas coberturas se entiende fijado para cada víctima; por lo tanto, se aplicará con prescindencia del número de víctimas resultantes de un mismo accidente, **con excepción de lo previsto para gastos de transporte, que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a las víctimas.**"*

De acuerdo a lo anterior, deberá entonces preguntarse el despacho, ¿la ambulancia de la demandante contaba con la capacidad para transportar simultáneamente a varias víctimas en el mismo momento?, ¿contaba con el personal necesario, varias camillas para la atención y traslado de varias víctimas en el mismo viaje? La respuesta es NO, pues la normatividad de habilitación, *Resolución 3100 de 2019*, es clara en definir las condiciones técnicas y la capacidad de una ambulancia, y en el caso de la demandante, esta cuenta con la habilitación de TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO, lo que permite concluir que no contaba con la capacidad para movilizar a varias víctimas con la debida seguridad del paciente y calidad de atención.

Para ilustrar al despacho, se pone de presente la consulta de habilitación en el REPS de la institución:

← → ↻ prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/serviciossedes_reps.aspx?tbhabi_codigo_habilitacion=4100102018

Esta información del servicio de salud que esta visualizando hace parte de la habilitación del servicio en la Resolución 2003 de 2014. Sino visualiza información en pantalla para este servicio. Dicho servicio ya se encuentra habilitado con la Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya.

Si desea tener la información completa de este servicio con los atributos de la Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya, descargue la información en EXCEL y visualice a partir de la columna AP, los nuevos atributos del servicio.

Si el servicio no tiene información en el documento en EXCEL a partir de la columna AP, dicho servicio aún no ha realizado la actualización del portafolio. Fecha máxima de este proceso *** 30 de abril de 2023. *** Resolución 3100 de 2019 y la(s) norma(s) que la modifique o sustituya.

También puede tener una constancia de habilitación de servicios del prestador que podrá solicitar en la Entidad Territorial de Salud si fuese su caso.

Grupo: Número Distintivo de Habilitación del Servicio:

Servicio:

Modalidad: Intramural: Ambulatorio Intramural: Hospitalario Extramural: Unidad Móvil
 Extramural: Domiciliario Extramural: Otras Extramural Telemedicina: Centro Referencia
 Telemedicina: Institución Remisora

Complejidad: Baja Media Alta

Fecha apertura del servicio: AAAAMMDD. AAAA: Año; MM: Mes; DD: Día.

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: martes 11 de abril de 2023 (8:22 p.m.)

(1) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código Sede Prestador	Sede	Nombre Sede Prestador	Servicio	Distintivo
Huila	NEIVA	4100102018	01	7/24 CARE SAS	1103-TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO	DHSS0260942

Como en el caso precedente mi representada, formuló las objeciones previo reconocimiento únicamente del valor del transporte para uno de los pacientes y objetando los demás valores facturados de los demás pacientes trasladados, ya que no se justifica su cobro de manera independiente, pues como se evidencia, la institución no cumplía con las condiciones para ello, por lo tanto, el mandamiento de pago debe revocarse.

Así como en el ejemplo antes indicado, existen otras **13** reclamaciones en que el asegurador de manera oportuna objetó a la demandante por traslado primario múltiple de afectados, para análisis del Despacho se acompañan las respectivas cartas de objeción con el comprobante de entrega al reclamante, lo que le permitirá concluir que, ante la existencia de objeción, no existe título ejecutivo complejo y, por lo tanto, debe revocarse el mandamiento de pago.

25. Sostener que cada factura que una IPS presente como anexo a una reclamación de SOAT tiene autonomía como título ejecutivo, es desconocer que una normatividad legal señala un procedimiento para analizar la reclamación y la expedición de una carta de objeción cuando no sea procedente el pago de la indemnización, ¿Para qué se establecen dichos procedimientos, para qué se establecen las objeciones si el reclamante que conoce la objeción la desconoce acudiendo a un proceso ejecutivo? Darle mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, es desconocer una objeción oportunamente generada y permitir que el acreedor asuma la posición del Juez que es el llamado a resolver la controversia surgida entre asegurador y reclamante, controversia que se debe resolver en un proceso de **CONOCIMIENTO**.

26. En relación a la falta de autonomía de la factura generada por un prestador de salud, es importante que el Despacho tenga en cuenta, unas normas especiales que regulan la factura en el sector salud y conceptos del Ministerio de Salud respecto a este tipo de facturas; por lo tanto, a continuación, remitimos al Despacho a esa normatividad y conceptos:

26.1. La primera norma a tener en cuenta es el artículo 15 de la ley 1966 del 2019, que establece que:

"Artículo 15. Factura electrónica en salud. Todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica para el cobro de los servicios y tecnologías en salud. Deberán presentarla, al mismo tiempo ante la DIAN y la entidad responsable de pago con sus soportes en el plazo establecido en la ley, contado a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente, prescribirá el derecho en los términos de ley. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los lineamientos, soportes y términos que deben

cumplir las facturas, incluyendo los requisitos asociados al Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS-, y en lo que sea pertinente en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-. En todo caso la generación de los RIPS se realizará al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente”

- 26.2. Como el legislador le asignó la función de reglamentar la factura electrónica en el sector salud al Ministerio de Salud, este expidió la Resolución 510 de 2022 que en su parte motiva indica:

“Que el artículo 15 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todos los prestadores de servicios de salud están obligados a generar factura electrónica en salud para el cobro de los servicios y tecnologías en salud la cual deberán presentar, al 9 mismo tiempo, ante la DIAN y ante la entidad responsable de pago, con sus soportes en el plazo establecido en la ley; adicionalmente dispuso que la generación del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- se debe realizar al momento de prestar el servicio, de la entrega de tecnología en salud o del egreso del paciente.” “Que el artículo 1.6.1.4.8 del citado Decreto, determinó los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes, estableciendo que, sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN estableciera para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura los requisitos adicionales que para cada sector indiquen las autoridades competentes; no obstante, esos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca dicha entidad.”

Y en su parte resolutive indica:

“Artículo 4. Fuente de información para el diligenciamiento de los datos del sector salud y el trámite de la factura electrónica de venta en salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores

electrónicos y las EPS, entidades adaptadas, ARL en el componente salud, secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores. Una vez validada la factura electrónica de venta, en lo que corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales— DIAN, esta deberá ser presentada por los facturadores electrónicos junto con el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud, anexando los soportes establecidos en la normativa vigente, en una sola entrega, a las entidades responsables de pago o a los demás pagadores. En el mismo momento, los facturadores electrónicos remitirán al Ministerio de Salud y Protección Social la factura electrónica de venta junto con los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud, en los términos y condiciones que este defina. La información de que trata el anexo técnico adoptado mediante la presente resolución deberá ser consistente con la representación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el mencionado registro como soporte de esta, en lo que aplique.

Parágrafo 1. En caso de no existir acuerdo de voluntades, las entidades responsables de pago y demás pagadores deberán suministrar la información que les sea requerida por los facturadores electrónicos del sector salud, para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales.

Parágrafo 2. Los campos de datos relacionados con la identificación de los usuarios y el detalle administrativo y asistencial de los servicios y tecnologías de salud, estarán contenidos en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud —RIPS, y deberán guardar correspondencia con la factura.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y demás pagadores no podrán modificar los campos de datos adicionales definidos en la presente resolución ni exigir la inclusión de nuevos, so pena de las investigaciones y medidas que determinen las entidades de inspección, vigilancia y control, si a ello hubiere lugar.

• Artículo 5. Proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores. Los facturadores electrónicos del sector salud disponen de veintidós (22) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, para la radicación ante las entidades responsables de pago o demás pagadores, de la factura, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente. Una vez entregados dichos documentos, la entidad responsable de pago o demás pagadores generará el número único de radicación con fecha y hora, momento a partir del cual se entenderá radicada, procediendo el 8 trámite de la misma en el plazo establecido en la Ley. Dichos datos serán informados al facturador electrónico del sector salud conforme con el mecanismo establecido por las partes y al Ministerio de Salud y Protección Social a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 1. El facturador electrónico del sector salud anulará la factura cuando no se haya realizado la radicación dentro del plazo previsto en este artículo, procediendo la expedición de una nueva factura para el cobro de los servicios y tecnologías prestados.

Parágrafo 2. En los acuerdos de voluntades en los que se haya pactado la modalidad de pago por capitación, la expedición y entrega de la primera factura electrónica de venta se hará sin el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud. Para la expedición de la segunda factura será requisito haber entregado a la entidad responsable de pago o demás pagadores, los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud y demás soportes de la primera factura procediendo su radicación, y para la expedición de las siguientes, dichos registros y demás soportes de la factura anterior.

Parágrafo 3. Las entidades responsables de pago y los facturadores electrónicos deberán contar con procesos automatizados y en línea, que contengan la trazabilidad cronológica de la transferencia de información y el acuse de recibido de esta, en los términos de la Ley 527 de 1999 o la que norma la modifique o sustituya

26.3. Por su parte el Ministerio de Salud, en respuesta a un derecho de petición bajo el radicado 202210901009031, indicó:

"2. ¿Si además de la factura electrónica, el prestador de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, debe acompañar documentación soporte de la reclamación como formulario FURIPS, historia clínica, y demás documentos señalados en el Artículo 26 del Decreto 56 de 2015, indicar si dichos documentos deben radicarse de manera simultánea con la factura electrónica?"

Respuesta. La reglamentación vigente sobre la factura electrónica en salud, no ha modificado los soportes que deben acompañar el proceso de reclamación de la atención en salud brindada a las víctimas de accidentes de tránsito, que deben adelantar los Prestadores de Servicios de Salud ante las aseguradoras del ramo SOAT, debiendo acogerse lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20, sobre "Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud." 1 . En el artículo 5 de la Resolución 510 de 2022 , sobre el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud ante la entidad responsable de pago o demás pagadores, se establece que dicho proceso comporta la entrega simultánea de la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN, el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud y los demás soportes determinados en la normatividad vigente, que para las reclamaciones relacionadas con eventos amparados por el SOAT corresponde a los definidos en el citado Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.2.20

3. Como la aseguradora SOAT, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto 056 de 2015 cuenta con un plazo de un mes para realizar la labor de auditoría, revisión de la reclamación SOAT y las normas que regulan la factura electrónica establecen que si en el término de tres días de recibo del servicio o bien no se reclama al generador de la factura se produce aceptación tácita de la factura, ¿debe entonces el pagador de la factura. rechazar la factura para que no se presente la aceptación tácita?, en atención a que en tres días desde la recepción, es imposible realizar la revisión de toda la documentación soporte.

Respuesta. Una vez surtido por parte del Prestador de Servicios de Salud el proceso de radicación de la factura electrónica de venta en salud de que trata el artículo 5 de la Resolución 510 de 20213 , procede el trámite de la misma en los términos definidos en la ley. Para el caso de las reclamaciones del ámbito SOAT, con la radicación de la factura electrónica de venta en salud por parte de la aseguradora, se inicia el proceso de auditoría establecido en la Resolución 3823 de 2016, Artículo 8. Auditoría a las atenciones en salud a víctimas de accidentes de tránsito, debiendo surtirse este proceso ante el Prestador de Servicios de Salud dentro del término dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Durante este período no es dable para el Prestador de Servicios de Salud acogerse a la aceptación tácita de la factura.

4. El artículo 2.2.2.53.4 inciso segundo del Decreto 1074 de 2015 establece: "Aceptación tácita: cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o el servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico". Teniendo en cuenta que por la naturaleza del SOAT y de la regulación legal que lo rige, el servicio o el bien se le suministra a la víctima en cada momento en que se le brinda la atención médica y que el asegurador no es quien recibe esos bienes y servicios, requerimos nos indique, ¿si el término de 3 días para reclamar al emisor, se contabiliza desde el momento en el cual la aseguradora recibe la reclamación acompañada de todos los documentos que le permitan definir la cobertura del bien o servicio suministrado a la víctima o desde el momento en que vence el término de un mes para que la aseguradora atienda la reclamación?

Respuesta. La aceptación tácita de la factura procede una vez ha vencido el término para resolver y pagar las reclamaciones, definido en el citado Artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, siempre y cuando no existan objeciones a la factura por parte de la aseguradora SOAT.

7. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que debe

objetar totalmente la reclamación por alguna de las razones que permiten objetarla, por ejemplo, porque las lesiones sufridas por la víctima no se ocasionaron en accidente de tránsito o el vehículo asegurado no estuvo involucrado en el mismo, ¿puede el asegurador solicitar al facturador la expedición de la correspondiente nota crédito? 8. Si luego de concluido el trámite de revisión y auditoría de la reclamación SOAT, el asegurador define que algunos de los bienes y servicios facturados no pueden ser objeto de pago porque, por ejemplo, en la historia clínica no existe evidencia del suministro de ese bien o de la prestación del servicio a la víctima, ¿puede solicitarle al facturador que expida nota crédito de esos bienes o servicios que no es posible pagar? Respuesta. Sobre la normativa del ámbito SOAT que resulta aplicable a las objeciones que pueden efectuar las aseguradoras a las reclamaciones que realizan los Prestadores de Servicios de Salud, el artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 244 de la Ley 100 de 1993, señala que, de existir serios motivos de objeción a la reclamación, la aseguradora deberá poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización, a saber: "6. Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.". Lo anterior, se da con ocasión al debido proceso, en aras que los Prestadores de Servicios de Salud tengan la oportunidad de controvertir la objeción a la reclamación. Así mismo, debe considerarse lo establecido en el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el aparte donde se refiere a que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito –SOAT- se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por ese Estatuto. Igualmente, según el numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016, en lo no regulado en

ese decreto respecto al SOAT, debe aplicarse las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes, que a su tenor señala: "Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT (...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes. (...)"

De otra parte, al consultar las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Código de Comercio, se encuentran los artículos 1074, 1077 y 1078, los cuales han sido utilizados por algunas aseguradoras del ramo SOAT para objetar las reclamaciones presentadas por las IPS (...)

15. ¿Podría un asegurador SOAT pedirle al reclamante de servicios de salud brindados a víctimas de accidentes de tránsito, que con la reclamación solo le acompañe el FURIPS y toda la documentación establecida en el artículo 26 del Decreto 056 del 2015, y que la factura correspondiente solo sea expedida cuando concluya la labor de auditoría y revisión de la reclamación y se haya definido si procede el pago total, el pago parcial ante la objeción parcial de algunos bienes y servicios o el no pago por estar configurada una objeción total? 16. En las reclamaciones frente a las cuales se formula objeción parcial y se generan unos pagos parciales, ¿la factura electrónica que compone esta reclamación debe ser rechazada o aceptada? Respuesta. No es posible realizar lo planteado en la pregunta 15. El proceso de facturación electrónica en salud fue reglamentado por este Ministerio mediante la Resolución 510 de 2022, debiendo acogerse lo dispuesto en la normatividad vigente a partir del 1 de enero de 2023. Esto por cuanto, como se ha mencionado en respuestas anteriores, con la radicación de la factura y sus soportes ante la aseguradora SOAT, se da inicio al plazo de un mes definido en el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016, como término para resolver y pagar las reclamaciones. Dentro de este plazo y una vez se adelante el proceso de auditoría a las atenciones en salud a víctimas

de accidentes de tránsito (artículo 8 de la Resolución 3823 de 2016), se debe surtir el trámite de aclaración de glosas entre el Prestador de Servicios de Salud y las aseguradoras SOAT, posterior a lo cual las partes definen los servicios y tecnologías que serán objeto de cobro, y de requerirse, procederá la generación de las notas contables que apliquen (crédito o débito) para finalmente dar aceptación y pago de la factura (total o parcial según corresponda)”

- 26.4. La normatividad y los conceptos antes citados son categóricos en indicar que la factura cambiaria presentada como parte de la reclamación SOAT no es autónoma, que no puede tener el mismo manejo de la factura cambiaria regulada en el Código de Comercio, que si el asegurador objeta la reclamación resulta imposible entender que existió una aceptación tácita o expresa de la factura, por lo tanto, al librar el mandamiento de pago se está desconociendo esa normatividad.
27. Si en gracia de discusión se pudiera sostener que las facturas presentadas constituyen el título ejecutivo, (lo que no es posible ante los argumentos expuestos), debemos analizar si las facturas que en este proceso se presentan, cumplen los requisitos contenidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008 que modificó estas normas:
- 27.1. El primer requisito que exige el artículo 2 de la ley 1231 del 2008, modificatoria del artículo 772 del Código de Comercio, es que la factura expedida sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio y en todas y cada una de las facturas objeto del cobro ejecutivo, no consta la aceptación de la factura por parte del asegurador, por el contrario, como la factura es uno de los documentos que integran la reclamación para afectar el SOAT, el asegurador de manera expresa estampó sello de recibido, no obstante, se pone de presente que, en tal sello se hace la advertencia de que la recepción de la documentación es para efectos exclusivos de estudio, al señalar: "*Documentos recibidos únicamente para estudio correspondencia*", no es factible vincularsele ni otorgársele un alcance distinto a la gestión documental de la información y al correspondiente acuse de recibo, que simplemente otorga la obligación de resolver la solicitud en término, esto es, en un mes. No puede tomarse este acuse de recibo como la aceptación tácita exigida en la ley 1231 del 2008, toda vez que, el inciso segundo del artículo 2 de la normativa referida, es claro en indicar que la aceptación debe ser de manera

expresa y que debe estar en la factura o en un documento separado y si el Despacho observa todas y cada una de las facturas presentadas, verá como en ninguna se evidencia la aceptación del título valor por parte del supuesto deudor, sino un acuse de recibo de la información que inclusive acredita lo contrario, esto es, que son recibidas para estudio-análisis, lo que no implica su aceptación. La razón de ser de esta respuesta, se reitera, radica en que esta forma parte integrante de una reclamación en la cual la ley le ha otorgado un mes al asegurador (ver artículo 38, inciso final decreto 056 de 2015) para analizar la misma a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio y proceder a su pago o a su objeción.

A continuación, se relaciona constancia de lo referido precedentemente:



7/24 CARE S.A.S.
 7/24 CARE S.A.S.
 Nit: 901072880-1 Responsable de IVA.
 CLL 8 14 31 NEIVA HUILA Tel. 3041098395



IQ03454324873986424



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.
FE 263

Adquiriente: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Identific: NIT 860037013-6 Tels: 3274712 Direccion: CLL 33 6B 24 BOGOTA D.C. - BOGOTA	Fecha: Ene-22-2021 Vencimiento: Ene-22-2021	Forma y metodo de pago: CREDITO CRÉDITO Vendedor: 7/24 CARE S.A.S.
---	--	---

#	REF/COD.	DETALLE	%IVA	CANT.	VR/UNIT	VR/TOTAL
1	01	TRASLADO ASISTENCIAL BÁSICO PRIMARIO PACIENTE: CARLOS FABIAN GUTIERREZ MEDINA ID: 1075539681		1.00	302,842.00	302,842.00

COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS - IQ
 SUCURSAL BOGOTÁ
03 FEB 2021
 DOCUMENTOS RECIBIDOS ÚNICAMENTE PARA ESTUDIO CORRESPONDENCIA

RECARGOS	DESCUENTOS	Tarifas de impuestos	Base	Impuesto	Subtot.	302,842.00
		IVA 0.00%	302,842	0		

Representación grafica factura electrónica de venta. Proveedor tecnológico: SYSCAFE S.A.S. Nit: 900083058 Software: SYSCAFE. Autorización DIAN No.18764008272162 de Nov-30-2020 Vigencia: 12 meses Vence: Nov-30-2021 Rango: FE 1-1000

27.2. Tampoco cumple ninguna de las facturas presentadas como título ejecutivo, los requisitos del artículo 774 de Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 del 2008, toda vez que, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 2 de dicho artículo, que exige que además de la fecha de recibo, esté indicado

el nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir la factura, ninguna de las facturas presentadas en este proceso para cobro ejecutivo tienen un nombre, una identificación o una firma del encargado de recibir la factura, lo anterior, se puede corroborar nuevamente en la imagen adjunta al numeral anterior.

- 27.3. Al no cumplir las facturas de cobro presentadas en el presente ejecutivo los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 del 2008, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 2008 que establece:

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

- 27.4. Además de lo anterior, se desconoce el inciso 2 del artículo 772 del Código de Comercio que preceptúa: *"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"*, del escrito de demanda no logra acreditarse que exista un vínculo contractual directo entre las partes, además, los bienes o servicios le fueron entregados a la víctima del accidente de tránsito y no al asegurador.

28. Para demostrarle al despacho que no existe el mérito ejecutivo que se indicó en el mandamiento de pago, a continuación analizaremos la reclamación correspondiente a la **factura FE259** y que corresponde al **ítem 1** de la demanda, según el despacho los intereses se deben desde el mes siguiente de la presentación de la reclamación inicial según lo indicado en cada uno de los ítems del numeral primero del mandamiento de pago, pero al observar la factura y los soportes allegados por la demandante se puede evidenciar que la factura fue elaborada el 22 de enero de 2021 y que la fecha de vencimiento indicada por la institución era el mismo día 22 de enero de 2021, de manera juiciosa el Despacho, toma la fecha de recibido el día 05 de febrero de 2021 conforme al correo anexo de radicación de la factura, y dispone el pago de los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021, es decir 30 días después de presentada la reclamación, sin embargo, la misma demandante adjunto en los soportes la objeción (folio 15 de los soportes de la demanda) realizada el día 22 de febrero de 2021 por mi representada y adjunta la carta de respuesta a la objeción generada por la IPS del día 25 de enero de 2023 (folio 14 de los soportes de la demanda), es decir, la demandante únicamente trato de desvirtuar o subsanar la objeción **2 años después**, por lo el Despacho debe analizar si con dicha respuesta se logró demostrar ante la aseguradora el siniestro y la cuantía, en cuyo hipotético caso, la presunta exigibilidad de la reclamación sería un mes después, es

decir, el día **24 de febrero de 2023**, entonces cabe preguntarse ¿Según el mandamiento de pago, la fecha de exigibilidad es el 06 de marzo de 2021 o es el día 24 de febrero de 2023 cuando se vencía el plazo de un mes contado a partir de la fecha de la respuesta a la objeción inicial por parte de la IPS?, ¿La respuesta a la objeción fue aceptada por la aseguradora y logró la IPS demostrar el siniestro y la cuantía de la reclamación?, ¿Cómo puede ser clara la exigibilidad de una obligación si no se tiene claro la fecha en la cual debe de pagarse?.

Se puede concluir entonces, que la demandante a pesar que en los hechos y afirmaciones de la demanda omite informar al despacho que la aseguradora generó objeciones a sus reclamaciones, mediante los soportes adjuntos para conformar el título complejo anexa los soportes de las objeciones y los soportes de la respuesta a la objeción de casi 2 años después a su notificación, por lo que la exigibilidad de la reclamación no es la dispuesta en el mandamiento de pago emitido por el Despacho, para una mayor comprensión a continuación se trae la imagen de la factura, las objeciones, la respuesta a la objeción por parte de la IPS y la ratificación de la objeción:



7/24 CARE S.A.S.
7/24 CARE S.A.S.
Nit: 901072880-1 Responsable de IVA.
CLL 8 14 31 NEIVA HUILA Tel. 3041098395



FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. **FE 259**

Adquiriente	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Fecha	Forma y metodo de pago
Identific.	NIT 860037013-6 Tels: 3274712	Ene-22-2021	CREDITO CRÉDITO
Dirección	CLL 33 68 24 BOGOTA D.C. - BOGOTA	Vencimiento	Vendedor
		Ene-22-2021	7/24 CARE S.A.S.

#	REF/COD.	DETALLE	%IVA	CANT.	VR/UNIT	VR/TOTAL
1	01	TRASLADO ASISTENCIAL BÁSICO PRIMARIO PACIENTE: JANNER SANTIAGO MONTANO CHALA ID: RC 1080298854		1.00	302,842.00	302,842.00

Factura FE259 (folio 2 anexos de la demanda)



Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

RADICACIONES SOAT MUNDIAL

Gestion Mundial <GestionMundial@iq-online.com> 5 de febrero de 2021, 14:39
Para: Ambulancias 724 <724ambulancias@gmail.com>

Cordial saludo

Se informa que su documento ha sido recibido para estudio y se realizará el mismo bajo la siguiente información

NIT	ENTIDAD	#FACTURAS	ID RECEP	# RECEP
901072880	CARE 7 24	FE255	IQ03454324873986417	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE256	IQ03454324873986418	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE257	IQ03454324873986419	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE258	IQ03454324873986420	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE259	IQ03454324873986421	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE260	IQ03454324873986422	RECEPIQ034202102035432487
901072880	CARE 7 24	FE261	IQ03454324873986423	RECEPIQ034202102035432487

Soportes radicación Factura FE259 (folio 1 anexos de la demanda)

IQ03454324873986421

15

Bogotá D.C. 22 de febrero de 2021
OBJ-202102005838

Señores
7/24 CARE SAS
Calle 8 No 14-31
NEIVA - HUILA

7/24 CARE S.A.S.
NIT. 901.072.880 - 1
304 109 83 95 - 304 109 86 18
Calle 8 No. 14 - 31
Rec. 22.02.2021

**AFECTADO
PÓLIZA
FACTURA
TIPO**

**JANNER SANTIAGO MONTANO CHALA
79731356
FE259
OBJECION**

Respetados Señores

En virtud de lo señalado en las normas que regulan las coberturas del SOAT, la persona que pretenda la calidad de víctima o beneficiario de sus amparos, deberá acreditar tal calidad, así como la ocurrencia del hecho y la cuantía de su reclamación.

En el presente caso evidenciamos que esta víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otro afectado del mismo

Soportes de recibido de la objeción a la Factura FE259 (folio 15 anexos de la demanda)

14



NEIVA, 25 de enero 2023

Señores
SEGUROS MUNDIAL
Liquidación de Reclamaciones SOAT
Ciudad

REF: RECLAMACIÓN DE GLOSA

Por la presente me permito contestar a ustedes la glosa relacionada a continuación, por la cual se objetan los procedimientos descritos en la **FACTURA No. FE 259**

VICTIMA: JANNER SANTIAGO MONTANO CHALA ID: 1080298854

AMPARO: GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS

POLIZA SOAT N° 79731356

MOTIVO

La víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otra víctima del mismo evento, en consecuencia solo se reconoce el traslado primario para un lesionado por ambulancia de acuerdo con lo estipulado en la resolución 2003 de 2014 y las guías básicas de atención medica pre hospitalarias en el cual se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de una víctima durante su traslado en ambulancia y adicionalmente pretender un doble pago por un mismo traslado, lo que impide atender su reclamación.

RESPUESTA

No se acepta glosa, toda vez de que en ninguna parte del decreto 056 del 2015 establece lo manifestado por ustedes, si es cierto de ser así por favor citar el artículo del decreto 056 del 2015 donde allí lo estipule de lo contrario les solicitamos cancelar el valor adeudado a la mayor brevedad posible

Se hace devolución de la factura FE 259

TOTAL GLOSADO	\$302.842,00
GLOSA NO ACEPTADA	\$302.842,00
GLOSA ACEPTADA	\$0,00
VALOR FACTURA	\$302.842,00
TOTAL, A PAGAR	\$302.842,00

Por lo anterior enunciado, solicitamos la cancelación del valor adeudado más lo correspondiente a intereses moratorios.

Atentamente,

ANYERSON BAUTISTA GONZALEZ
REPRESENTANTE LEGAL

Respuesta de la IPS del 25-01-2023 a la objeción a la Factura FE259 (folio 14 anexos de la demanda)



CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN

Nit IPS:	9010728801	Nombre IPS:	CARE 724 SAS
Codigo Sucursal:	2	Nombre Sucursal:	CARE 724 SAS
Cant. Total Facturas:	8	Valor Total Factura:	0,00
		Fecha Generacion:	26/01/2023

Se certifican las siguientes facturas recibidas en el proceso.

NUMERO ENVIO	NUMERO DOCUMENTO	VALOR NETO RADICADO	ESTADO	FECHA ESTADO	NUMERO RADICADO	FECHA RADICACION
9010728801	FE149	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9938	1/02/2023
9010728801	FE161	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9939	1/02/2023
9010728801	FE172	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9940	1/02/2023
9010728801	FE259	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9941	1/02/2023
9010728801	FE263	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9942	1/02/2023
9010728801	FE293	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9943	1/02/2023
9010728801	FE297	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9944	1/02/2023
9010728801	FES08	0,0	En validacion	1/02/2023	RCMVIQ03400000034 9945	1/02/2023

El presente documento se expide sin perjuicio de las glosas que se generen en el proceso de auditoria realizado con posterioridad \A a la

Soporte radicación respuesta de la IPS a la objeción a la Factura FE259 (folio 13 anexos de la demanda)

Finalmente, es importante aclarar al Despacho que la respuesta a la objeción del día 26 de enero de 2023 no logró desvirtuar la objeción inicial y fue ratificada por mi representada mediante comunicado No. OBJ-202302001869, notificada a la IPS dentro del término correspondiente el día 25 de febrero de 2023, según consta en el acta de envío No. E96995316-S expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A -472-, tal como se relaciona a continuación:



tu compañía siempre

IQ03456667704132957

Bogotá D.C. 24 de Febrero de 2023
OBJ-202302001869

Señores
7/24 CARE SAS
Dirección: Calle 8 Numero 14-31
Teléfono: 3003860893
Correo electrónico: 724ambulancias@gmail.com
NEIVA, HUILA

VÍCTIMA JANNER SANTIAGO MONTANO CHALA
PÓLIZA 79731356
SINIESTRO 92-2021-1049351
N° FACTURA RECLAMACIÓN FE259
TIPO OBJECCIÓN TRASLADO MÚLTIPLE

Respetados Señores

Una vez concluido el análisis de la reclamación formulada a Seguros Mundial en la cual se pretende el reconocimiento del amparo de gastos de transporte a la víctima de la referencia, la Compañía se permite objetar la reclamación por las siguientes razones:

Evidenciamos que la víctima fue trasladada en una ambulancia junto a otra víctima del mismo evento, en consecuencia, solo se reconoce el traslado primario para un lesionado por ambulancia de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 3100 de 2019 y las Guías Básicas de Atención Médica Pre-hospitalaria del Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual no se considera la posibilidad de atender simultáneamente a más de una víctima durante su traslado en ambulancia y adicionalmente pretender un doble pago por un mismo traslado, lo que impide atender su reclamación

Por lo anterior, Seguros Mundial, OBJETA la reclamación, toda vez que a la luz de las normas que regulan la cobertura del SOAT corresponderá el pago del traslado primario para una sola víctima.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado



Identificador del certificado: E96995316-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (CC/NIT 860037013-6)

Identificador de usuario: 402354

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Soat <402354@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones Soat <notificacionessoat@segurosmondial.com.co>)

Destino: 724ambulancias@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Febrero de 2023 (08:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Febrero de 2023 (08:36 GMT -05:00)

Asunto: OBJ-202302001869

(EMAIL CERTIFICADO de notificacionessoat@segurosmondial.com.co)

Mensaje:

- 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co
29. En los hechos de la demanda el ejecutante omite de manera categórica informar que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. objetó cada una de las reclamaciones dentro del término legal para ello, tal como se establece en el Decreto 056 de 2015 en los artículo 36 y 38, puesto que claramente indica que el término que tiene el asegurador SOAT para objetar es de un mes, siendo así, tal como se expuso anteriormente, todas y cada una de las facturas relacionadas en el mandamiento de pago, la aseguradora demandada objetó oportunamente la reclamación y en cada caso, realizó la correspondiente comunicación a la accionante.
 30. Cuando el Juez libró el mandamiento de pago no tenía los elementos de juicio que se acaban de exponer en los párrafos anteriores y que omitió la parte demandante advertirle con el objetivo de aparentar un título ejecutivo que no existe, por lo tanto, al resolver el recurso el Juez deberá realizar el análisis respectivo a la luz de la normatividad que regula el SOAT y del que se estima que lo llevará a concluir que no se dan los requisitos para mantener el mandamiento ejecutivo y en consecuencia el mismo debe revocarse, proceder de manera diferente es imprimir el trámite de un proceso ejecutivo a un asunto de conocimiento en el cual las partes tienen discrepancias sobre la existencia de la obligación y su cuantía.
 31. Lo anterior, teniendo, además, en consideración que, como bien es sabido, el desconocimiento de las normas procesales, tal como la estatuida en el artículo 422 y ss. del CGP, permea de ilegalidad las providencias y los autos ilegales no atan cuando no se ajustan al marco procedimental que demarca el ordenamiento o lo contravienen.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹.

"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"².

"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)"³.

32. En relación a la inexistencia de mérito ejecutivo de la factura generada por la prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito y la necesidad de configurar el título complejo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las siguientes decisiones de tutela, ha expresado:

1. SENTENCIA STC 14-12-20 RADICADO 11001 02 03 000 2023 00502 00 CON PONENCIA DEL MAGISTRADO OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, SALA CIVIL CORTE

"La protección implorada se desestimaré, ya que la conclusión según la cual, la satisfacción por la vía ejecutiva de las facturas pretendidas por la demandante depende de la integración de un título complejo, no es arbitraria, está soportada en las normas aplicables al caso y el precedente de esta Corporación sobre la materia. Además, fue en virtud de la jurisprudencia de la Sala que el Tribunal acusado varió su tesis al respecto de la naturaleza del título que debe aportarse en los casos donde se pretende el pago de "facturas" libradas con ocasión de la prestación de servicios de salud que afectaba la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)".

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

² STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

³ Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.

“Análisis que condujo al fallador plural a concluir que “los documentos base de recaudo ejecutivo presentados para el cobro persuasivo por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Garzón no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para el efecto simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, junto con el documento que da cuenta sobre la radicación de las mismas y el comprobante o constancia de prestación de servicios de salud, por lo que se echa de menos los restantes documentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible”.

“Se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza).”

2. SENTENCIA STC 14094-2022 RADICADO 13001221300020220047501 CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA

“En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que i) los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando ii) las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; iii) que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, iv) que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).”

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).”

“Al contrastar dichos razonamientos con lo revelado en el punto 1.1. de estas disertaciones, de entrada se vislumbra la configuración de la infracción denunciada, toda vez que la iudex censurada se apartó del «precedente» fijado por esta Corte acerca de la constitución del «título» cuando se anhela la cancelación de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», al asegurar que «para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas», cuando, según se acaba de exponer, por ostentar la condición de «complejo», aquellas deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”

2.- Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse.

33. Sobre este tópico del título ejecutivo en torno a reclamaciones SOAT y su carácter de complejo, se citan a continuación algunas decisiones judiciales que de manera juiciosa han definido este asunto:

33.1. Al respecto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**, en sentencia del 25 de julio de 2022, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41298310300220200004501, cuya Magistrada Ponente es la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, indicó:

"(...) Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los "formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la

Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza⁴, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, proveído en el que puntualizó:

"En tal sentido, para que las facturas por prestación de servicios médicos o de salud a víctimas de accidentes de tránsito puedan ser ejecutables judicialmente, para su emisión, validez y exigibilidad deben cumplir el trámite señalado en el Decreto 56 de 2015 compilado en el Decreto 758 de 2016, y la ley 1438 de 2011, que se armoniza con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y del artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario tal y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción dispuso que la facturación de las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

*Lo dicho en precedencia permite sostener, que dado que la facturación por la prestación de servicios de salud se encuentra gobernada por normas de carácter especial en las que se exigen requisitos disímiles a los contenidos en la ley mercantil y que son propios del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) -v. gr., términos de presentación, glosas, anexos para comprobar el servicio dispensado, condiciones de pago-, **el título debe conformarse con la totalidad de los documentos que permitan develar sin ambages la fuente de la obligación ejecutada y su sustento cartulario, pues es de esta manera y no de otra, que se posibilita al juzgador verificar el cumplimiento de los presupuestos de cobro y revisión preliminar -oportunidad para hacer devoluciones o glosas-, que a la par, allanan el camino para, de un lado, establecer cuál de las obligaciones es demandable ejecutivamente por haber sido presentada y aceptada sin objeciones**, y de otro, determinar qué otras tienen condicionada su exigibilidad ante la interposición de glosas y cuya solución debe buscarse en sede ordinaria. Posición que encuentra sustento en las sentencias STC8408-2021, STC3056-2021, STC8232-2020 y STC19525-2017 de la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, concordante*

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

con la STL5532-2021 de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el documento base de recaudo respecto de las atenciones médicas brindadas a víctimas de accidentes de tránsito, es un título ejecutivo complejo que además de la factura emitida por concepto de prestación, deberá contener los documentos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, en consonancia con lo reglado en los cánones 31, 32 y 33 de la misma codificación, deben ser aportados para su cobro. (Negrilla fuera de texto).

33.2. El Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia proferida el día 28 de julio 2022, cuyo Magistrado Ponente es el doctor IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA, en donde se indicó:

"Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte, en reciente sentenciaproferida en sede constitucional, expresó:

No obstante, desde ahora se advierte que los documentos allegados carecende mérito ejecutivo, en contraposición a lo alegado por el extremo actor al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, el que alegó la procedencia formal de la presente ejecución se acreditó solo con la recepción de las facturas por parte de la entidad demandada a través de la delegada expresamente por la aseguradora para el efecto y la ausencia de pagos o de glosas.

Y es que tal como lo manifestó la parte accionada, no se allegó al proceso el formulario único de reclamaciones establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social – FURIPS, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica como son exámenes médicos y clínicos, ni las facturas o documentos equivalentes del proveedor de la Clínica Emcosalud para el pago del valor del material de osteosíntesis que se cobran respecto de algunas facturas como son las Nros. 106337, 108952, 117046, 117315, 119519.

(...)

Téngase en cuenta que la respectiva factura, como soporte contable de los servicios prestados, y que como tal, debe reunir los requisitos legales, concretamente, los previstos en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, es solo uno de los anexos que debe allegarse con la cuenta de cobro reclamación que deben realizar las Instituciones Prestadoras de Salud ante el respectivo deudor, última que se encuentra

impuesta en formatos especiales y técnicos a fin de controlar aspectos sustanciales que buscan garantizar la legalidad de los pagos que se llegaren a desembolsar por tales rubros, los que brillan por su ausencia en este asunto.

Entonces, se reitera, no emerge duda que junto con la demanda debió allegarse como título ejecutivo la prueba de la radicación de las reclamaciones, misma que en atención a la normativa estudiada exige el diligenciamiento de unos formularios oficiales predispuestos a los cuales se acompañan una serie de anexos técnicos y soportes, lo que acreditaría que la reclamación se efectuó en debida forma.

Ahora, si bien adjuntó a las facturas objeto de cobro las respectivas epicrisis o historias clínicas de cada uno de los respectivos pacientes, lo cierto es que no se acreditó que la reclamación del pago se hubiera realizado en debida forma por lo inmediatamente anotado, y además, por cuanto no se allegaron otros documentos necesarios con tal finalidad.

No se puede concluir que la documentación allegada presta mérito ejecutivo dada la sola presentación de la cuenta de cobro y presunta ausencia de glosa u objeción, situación alegada por el extremo accionado, pues faltó que se allegara la documentación en su totalidad. (...)

- 33.3. El juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500, indicó:

"Sobre el particular observa el Despacho, que las facturas base de la ejecución acumulada, por recaer en la prestación de servicios de salud, por disposición legal, deben estar acompañadas de toda aquella documentación que dé cuenta de la prestación efectiva de los servicios, tecnologías y demás insumos que se hayan brindado a las víctimas de accidente de tránsito y cuyo servicio médico se carga a la póliza SOAT previamente expedida por las compañías aseguradoras. En el caso de marras, se tiene entonces que cada una de las facturas base de la acumulación se asemejan a un título complejo, en la medida en que por sí mismas no bastan para el ejercicio del derecho que allí se incorpora, sino que para ese efecto es menester conocer toda aquella documentación que acredite que, sin duda alguna, los conceptos y servicios referidos en cada una, obedecen a servicios efectiva y debidamente prestados"

Decir que la presentación de esa documentación ante el encargado del pago, para el caso la aseguradora, solo procede en la instancia o etapa previa al cobro por vía judicial, sin reparar en ese trámite previo, equivaldría a decir que el prestador del servicio de salud podría saltarse

la obligación de soportar en debida forma la prestación de los servicios de salud (e inclusive no prestar tales servicios), y así emitir una factura en la que se consignen diversos bienes y servicios presuntamente entregados o prestados y pasar directamente al cobro judicial, sin necesidad de reclamación directa, bajo la inusitada consideración que solo basta la factura contentiva de los supuestos servicios prestados para que tenga lugar el pago, sin mayores miramientos a la abultada reglamentación que del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT establece la legislación nacional.

En otras palabras, aceptar la tesis expuesta por la sociedad ejecutante, patrocinaría la práctica tendiente a la emisión de facturas de esta naturaleza sin el lleno de los requisitos legales, emergiendo como excusa que para el cobro judicial es suficiente el mero título. Además, dicha práctica contraría inclusive garantías de orden constitucional, en la medida que privaría al encargado del pago de la oportunidad para elevar objeciones con arreglo a la ley.

Bajo ese marco, la sociedad ejecutante, de acuerdo a la citada normatividad y a las conclusiones anotadas, debió aportar, además de las facturas respectivas, toda aquella documentación que demuestre que efectuó directamente la reclamación ante la aseguradora demandada por los conceptos contenidos en cada una de las facturas, que no hubo objeción alguna sobre el particular o que atendió oportunamente las glosas u objeciones presentadas, para procurar el cobro de los saldos que no fueron objeto de reclamo". (énfasis propio)

34. Se llama la atención al despacho que los antecesos jurisprudenciales sobre todo los de la Sala Civil de la Corte son de obligatorio cumplimiento de los jueces, la Sala Civil fue categórica en indicar que, la factura por si sola, no presta merito ejecutivo y que solo si se cumple los requisitos del título complejo procede el mandamiento, señalando de manera expresa la Corte que su posición es de obligatorio cumplimiento de los jueces, por lo tanto deberá el despacho acatar el precedente jurisprudencial y si se va a apartar de este, deberá exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que lo llevan a apartarse tal como lo establece el artículo 7 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES

SOLICITUD DE REPOSICIÓN

Por las razones expuestas solicito REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, revocándolo, **ya que no se cumplen los requisitos del título complejo establecidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto, en todas las reclamaciones incluidas en el mandamiento de pago existe objeción total o parcial entregada a la**

demandante por el asegurador, además de que no se configura una obligación clara expresa y exigible en los términos de artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones expuestas párrafos atrás.

Es importante que el Despacho tenga en cuenta que la demandada, no está pretendiendo sustraer del conocimiento de la jurisdicción las controversias surgidas de la afectación del SOAT y las objeciones formuladas por el asegurador, lo que se busca es que a esta controversia, se le imprima el trámite que corresponde, y es por eso, que llamamos la atención del Despacho en relación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 430 del CGP, que establece que cuando se revoque el mandamiento de pago, el demandante puede ante el mismo juez presentar proceso declarativo sin que haya lugar a nuevo reparto, por lo tanto, si se revoca el mandamiento de pago, será procedente continuar con la controversia bajo la cuerda procesal de un proceso de conocimiento, lo que garantizará el debido proceso y evitará que se causen perjuicios a la demandada, con la práctica de medidas cautelares que no son procedentes.

PRUEBAS

Para que sean valoradas como prueba me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.1.** Cuadro en Excel en el que se relaciona cada una de las facturas y se indica la fecha en la que fue avisada la compañía y se indica la fecha de pago y la objeción que se hizo de la misma, que se encuentra en el archivo.
- 1.2.** Comunicados enviados a la entidad demandante por medio de los cuales se formuló la objeción respecto de cada una de las reclamaciones en las que se generó la factura cuyo cobro ejecutivo se pretende que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada **"COMUNICACIONES"**.
- 1.3.** Pruebas de entrega de los comunicados enviados a la entidad demandante. que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada **"PRUEBAS DE ENTREGA"**.
- 1.4.** Documentos aportados con cada una de las reclamaciones formuladas a la aseguradora, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada: **"SOPORTES RECLAMACIÓN"**.
- 1.5.** Informe de Investigación de Accidente de Tránsito realizado por la empresa VALUATIVE, que se encuentran en la carpeta del link de Drive denominada **"INFORMES DE INVESTIGACIÓN"**.

- 1.6.** La resolución 510 del 30 de marzo del 2022 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.7.** El concepto 1 – 2017 – 0322388 expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.8.** Comunicado No. 202210901009031 del 24 de mayo de 2022, expedido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- 1.9.** Sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-03-012-2019-00095-02.
- 1.10.** Sentencia de segunda instancia del 25 de julio de 2022, promovida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala de Decisión Civil, dentro del proceso con radicado No. 41298-31-03-002-2020-00045-01.
- 1.11.** Auto del 21 de octubre de 2022, en el proceso bajo radicado 11001310301620210013500.
- 1.12.** Sentencia STC 14094-2022, Corte Suprema de Justicia. Radicado 13001221300020220047501 Con Ponencia De La Magistrada Hilda González Neira
- 1.13.** Sentencia STC 14-12-20, Corte Suprema de Justicia. Radicado 11001 02 03 000 2023 00502 00 Con Ponencia Del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, Sala Civil Corte

Las anteriores pruebas relacionadas se encuentran en el siguiente link de Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/1mucqiCjrcAC0CCN7RRZJt6qeO-QDI10q?usp=sharing>

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
3. Escritura Pública No. 21.088 de 26 de octubre de 2022.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

APODERADO

Calle 4 sur Nro. 43 AA – 30, oficina 404, Edificio Formacol, Barrio El Poblado, Medellín.

e-mail: notificaciones@jcyepesabogados.com – jcyepes@jcyepesabogados.com

SOCIEDAD DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Correo electrónico para notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.

17454 REPOSICIÓN
CAGR